

ACUERDO No. 483
Agosto 27 de 2021

**“Por el cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual de la
Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A.”**

El Consejo Directivo de la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales
U.D.C.A., en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. *Que conforme el Estatuto General de la Universidad, en su Literal c, del Artículo 28, Resolución No. 001405 del 22 de enero de 2021, del Ministerio de Educación Nacional, le compete al Consejo Directivo expedir los estatutos y reglamentos, académicos, docente, estudiantil y los demás que demande la buena marcha de la institución.*
2. Que la propiedad intelectual en Colombia está reglamentada en las Leyes 48 de 1975, 23 de 1982, 44 de 1993, 256 de 1996, 1403 de 2010, 1680 de 2013, 1835 de 2017, los Decretos 1360 de 1989, 460 de 1995, 1474 de 2002, Decreto 1070 de 2008 y las Decisiones Andinas 345 y 351 de 1993, 391 de 1996, 486 de 2000 y demás normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.
3. Que el Artículo 61 de la Constitución Política establece que el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
4. Que las leyes de Propiedad Intelectual son herramientas de incentivos y contribución para la innovación, el desarrollo, la competitividad y la productividad del país.
5. Que el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1838 de 2018, promueve el emprendimiento innovador y de alto valor agregado en las Instituciones de Educación Superior (IES) que propenda por el aprovechamiento de resultados de investigación y la transferencia de conocimiento a la sociedad como factor de desarrollo humano, científico, cultural y económico.
6. Que el Estado promueve, a partir de la Ley 1834 de 2017 o Ley de Economía Naranja, desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas, entendidas como aquellas que generan valor, en razón de su bienes y servicios, que se fundamentan en la propiedad intelectual y comprenden los sectores que conjugan la creación, la producción y la comercialización de bienes y servicios, basados en contenidos intangibles de carácter cultural o que generen protección, en el marco de los derechos de autor.

7. Que la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales U.D.C.A, en adelante La Universidad, es una universidad privada, autónoma, pluralista y democrática.
8. Que, según lo estipulado en el Proyecto Educativo Institucional, las funciones sustantivas de la Universidad corresponden a la docencia, la investigación y la proyección social.
9. Que en el marco de estas funciones sustantivas y de la misión institucional, el compromiso de La Universidad es la búsqueda permanente de la excelencia académica, a través de la transmisión, generación, transferencia y aplicación del conocimiento, al servicio del desarrollo humano sostenible en lo local, regional, nacional e internacional.
10. Que La Universidad está llamada misionalmente a realizar aportes significativos para la solución de necesidades sociales, ambientales y del sector productivo, fomentando la producción intelectual de la comunidad universitaria, especialmente a través de la generación de conocimiento y tecnología.
11. Que La Universidad debe estimular y proteger la producción intelectual, de conocimiento y tecnología de su comunidad universitaria, mediante el debido reconocimiento y gestión de los derechos de propiedad intelectual, en adelante, DPI.
12. Que los DPI se constituyen como un incentivo para la producción intelectual, la generación de conocimiento y el desarrollo de tecnología, otorgando un mayor valor a estas actividades en el entorno económico actual.
13. Que, en reconocimiento de la importancia de la propiedad intelectual y atendiendo a la necesidad de utilizar, identificar, evaluar, proteger y transferir el conocimiento y las tecnologías relacionadas con las actividades de Investigación, Desarrollo, Innovación y Emprendimiento, en adelante I+D+i+e, y las actividades de proyección social, La Universidad requiere un Reglamento de Propiedad Intelectual que, oriente y regule las acciones de la comunidad universitaria, que involucran Derechos de Propiedad Industrial y Derechos de Autor, propios o de terceros.
14. Que, el Consejo Directivo, en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2021, Acta No. 237, ser analizó y aprobó por unanimidad el reglamento de propiedad intelectual de la Universidad y dispuso la expedición del correspondiente acuerdo.

En virtud de lo anterior, se acuerda adoptar el siguiente Reglamento de Propiedad Intelectual, el cual desarrolla la Política de Propiedad Intelectual, establece la estructura de gobernanza y regula el sistema de gestión de propiedad intelectual de La Universidad:

REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS APLICADAS Y AMBIENTALES U.D.C.A.

CAPITULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1. Objeto: Reglamentar integralmente el sistema de propiedad intelectual y desarrollar la Política de propiedad intelectual en La Universidad enfocándose en la extensión, proyección social y la transferencia de tecnología y conocimiento de sus resultados de investigación hacia la innovación, para el beneficio de la comunidad universitaria, y la sociedad.

ARTÍCULO 2. Alcance: El Reglamento de Propiedad Intelectual tendrá un alcance subjetivo al interior de la comunidad universitaria y un alcance en el ámbito material.

- **Alcance subjetivo y al interior de la comunidad universitaria:** Regular las acciones y relaciones entre los miembros de la comunidad universitaria (directivos, docentes, investigadores, funcionarios, contratistas, empleados, estudiantes, graduados y terceros) en torno a las actividades de I+D+i+e que se deriven del DPI.
- **Alcance material:** Regular las actividades de carácter académico, laboral o contractual, con actores internos o externos, que involucren actividades de docencia, extensión, proyección social y de Investigación, Desarrollo, Innovación y Emprendimiento (I+D+i+e) que protejan, usen, transfieran, licencien, moneticen o defiendan los derechos de propiedad intelectual (DPI) que pertenezcan en todo o en parte a La Universidad.

ARTÍCULO 3. Al interior del Reglamento de Propiedad Intelectual de la U.D.C.A se hará uso de términos técnicos relacionados con la Propiedad Intelectual, los cuales son descritos de manera complementaria en el Anexo 1. Así mismo, para facilitar la comprensión de este Acuerdo, se relacionan a continuación las siglas más utilizadas que tendrán como definición:

- **PI:** Propiedad Intelectual
- **DPI:** Derecho(s) de Propiedad Intelectual
- **I+D+i+e:** Investigación, Desarrollo, innovación y emprendimiento

CAPITULO II

POLÍTICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA U.D.C.A.

ARTÍCULO 4. POLÍTICA DE PROPIEDAD INTELECTUAL: En el Proyecto Educativo Institucional (PEI), la investigación se define como “...un trabajo intelectual racional y crítico que, de manera rigurosa y sistemática, genera y aplica el conocimiento científico y tecnológico en un horizonte de pertinencia cultural y social, reconociendo su poder transformador y las implicaciones ético-políticas que conlleva. La finalidad de la investigación es la generación y la aplicación del conocimiento científico y tecnológico, el avance de las ciencias aplicadas y ambientales y la búsqueda de soluciones a problemas relevantes de la sociedad.”

A fin de darle aplicación y poner en práctica lo estipulado en el PEI, La Universidad define sus políticas en materia de propiedad intelectual, como el marco de principios, de creencias y de valores que guiarán el quehacer universitario y su comunidad universitaria en las actividades de I+D+i+e que favorezcan el impacto del conocimiento científico y académico en la solución de problemas de la sociedad a favor de las comunidades y el desarrollo humano sostenible.

SECCIÓN I: PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA PI.

ARTÍCULO 5. Función Social: Es misión de La Universidad, la búsqueda y aplicación del conocimiento para beneficio de la sociedad. En consecuencia, procurará que cualquier derecho resultante de la producción intelectual, artística y cultural, sea protegido, administrado, transferido y manejado de acuerdo con el interés público y con los derechos constitucionales y legales y las regulaciones internas que se establezcan para ello. En virtud de este principio, la investigación y el desarrollo procurarán enfocarse hacia la innovación, bajo posibles escenarios de transferencia para la solución de necesidades sociales, ambientales o del sector productivo, sin perjuicio del derecho de la libertad de investigación y la autonomía universitaria.

ARTÍCULO 6. De la Buena Fe: La Universidad presume que los docentes, los investigadores, los estudiantes, empleados administrativos, contratistas y en general los miembros de la comunidad universitaria, son los creadores de la producción intelectual que creen, desarrollen, inventen, obtengan, o lleven a cabo en el marco de la relación laboral, legal y reglamentaria y que ésta ha sido desarrollada sin infringir los derechos de propiedad intelectual de terceros.

ARTÍCULO 7. Responsabilidad de los Creadores: Las ideas expresadas en las obras publicadas o divulgadas por La Universidad, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de La Universidad con el pensamiento de otras entidades, organismos o empresas que refieran en sus obras. Igualmente, en virtud de este principio, los autores deberán mantener indemnes a La Universidad y asumir la responsabilidad por los daños y perjuicios que se causen por eventuales conflictos.

ARTÍCULO 8. Jerarquía Normativa y Prevalencia: Las normas previstas en esta Política se sujetan a las normas establecidas por las unidades de orden jerárquico superior. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta política y normativa de igual o inferior rango dentro de la reglamentación interna de La Universidad, prevalecerá esta política.

ARTÍCULO 9. Favorabilidad: Ante la incertidumbre respecto de la interpretación o aplicación del presente Reglamento de Propiedad Intelectual; así como de los documentos con implicaciones en materia de DPI prevalecerá la interpretación más favorable al autor, creador u obtentor según corresponda.

ARTÍCULO 10. Apoyo a los creadores, autores e inventores: La Universidad deberá proporcionar a la comunidad universitaria, a sus estudiantes, docentes, investigadores, empleados administrativos y contratistas; los recursos necesarios para identificar, proteger, gestionar y comercializar la producción intelectual, cuando la titularidad de los derechos patrimoniales de autor o de los derechos de propiedad industrial le pertenezcan a La Universidad, para lo cual debe haber un contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor y cesión de derechos de propiedad industrial a nivel mundial, firmado por los inventores, creadores o autores a favor de La Universidad. En el evento de comercialización y monetización de los derechos de propiedad intelectual o industrial, La Universidad podrá entregarle a los estudiantes, docentes, investigadores, empleados administrativos y contratistas, un porcentaje de los beneficios obtenidos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Propiedad Intelectual y en el acta que se suscriba previamente sobre el tema.

ARTÍCULO 11. Equidad: Ante la ocurrencia de actores en relación con la creación, La Universidad procurará distribuir bajo criterios de equidad los beneficios derivados de la explotación de los DPI.

ARTÍCULO 12. Cooperación: Para la generación, protección y transferencia de conocimiento y tecnología, La Universidad procurará la cooperación con actores internos y externos. En este sentido, se facilitarán mecanismos de gestión de

vínculos de cooperación y redes de innovación favoreciendo la relación Universidad-Empresa-Estado.

ARTÍCULO 13. Conservación: Las colecciones de obras artísticas, científicas, literarias, memorias, ensayos, escritos, artículos, módulos, presentaciones, objetos virtuales de aprendizaje, bitácoras, cuadernos de investigaciones y demás soportes de la producción intelectual se conservarán en las distintas unidades académicas o administrativas de La Universidad, formando parte de su patrimonio y sobre las mismas se respetarán los derechos de autor.

ARTÍCULO 14. Respeto al conocimiento tradicional y al folclor: La Universidad exigirá a su comunidad universitaria la observancia de los procedimientos y autorizaciones requeridas en la ley para usar el conocimiento tradicional, el folclor y los recursos genéticos, promoviendo además el reconocimiento expreso de dichos elementos cuando hayan sido relevantes para las creaciones susceptibles de ser protegidas por el DPI.

ARTÍCULO 15. Respeto por la dignidad humana y de género: La Universidad exigirá que los DPI, así como las actividades de I+D+i+e de las cuales se derivan, realizados por miembros de su comunidad universitaria, se protejan o efectúen bajo principios constitucionales de respeto a la dignidad humana y de género, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

ARTÍCULO 16. Difusión y Capacitación: La Universidad tendrá y proporcionará permanentemente a disposición de la comunidad universitaria procesos de difusión y capacitación de la Política y el Reglamento de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 17. De la Confidencialidad: Los directivos, investigadores, docentes, funcionarios administrativos, estudiantes o terceros con contrato con La Universidad, no podrán divulgar una obra que contenga los resultados de investigación en la cual La Universidad, un financiador-o un tercero tengan derecho o sean susceptibles de protección vía algún otro derecho de propiedad intelectual. Sólo se podrá revelar información confidencial a terceros, cuando previamente se suscriba un acuerdo o contrato de confidencialidad entre La Universidad y el tercero. En el acuerdo o contrato de confidencialidad, el tercero deberá obligarse de forma expresa a no utilizar, copiar, divulgar, transmitir o vender la información suministrada para ningún propósito académico, comercial, industrial o a solicitar, reclamar u obtener ningún derecho de propiedad intelectual o industrial sobre la información considerada como confidencial y que le fue o será entregada o permitido acceso en el marco del convenio o contrato de confidencialidad firmado.

Toda información confidencial suministrada por terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, se sujetará a los términos o condiciones establecidas en el

Reglamento de Propiedad Intelectual y el respectivo convenio, acuerdo o contrato de confidencialidad.

SECCIÓN II: POLÍTICAS GENERALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 18. Serán políticas generales orientadoras de la PI, las siguientes:

1. Generar la cultura del respeto por la producción intelectual enmarcada en los DPI y que de esta se deriven que sea de titularidad de La Universidad o de terceros;
2. Mantener vigente y actualizado el Reglamento de Propiedad Intelectual para que toda actuación de I+D+i+e y de derechos de autor de la comunidad universitaria esté acorde a las normativas éticas y legales;
3. Optimizar el reconocimiento de La Universidad y la visibilidad de su quehacer dentro de las funciones sustantivas, principalmente en el investigativo, mediante la obtención de DPI derivados de los resultados de I+D+i+e;
4. Velar por la protección de la PI de los resultados producto de la actividad académica y de I+D+i+e generada por cualquier miembro de la comunidad universitaria;
5. Asegurar la titularidad de los DPI derivados de las actividades académicas y de I+D+i+e producidas por su comunidad universitaria;
6. Incentivar a los autores, creadores, grupos de investigación o unidades académicas de la Universidad, mediante la participación en los beneficios económicos o de cualquier naturaleza que se deriven de la explotación, comercialización y transferencia de los DPI;
7. Promover el uso de la PI como una herramienta que apoya la pertinencia de las investigaciones hacia la innovación, reduciendo la posibilidad de invertir recursos en el desarrollo de actividades de I+D+i+e obsoletas o redundantes, que no constituyan un aporte al avance de la sociedad y al estado del arte;
8. Capacitar, sensibilizar y orientar a su comunidad universitaria respecto de la observancia de los DPI de terceros;
9. Facilitar los protocolos necesarios que guíen la toma de decisiones en pro del justo reconocimiento y protección de la propiedad intelectual de los ejercicios académicos;
10. Establecer una estructura funcional que propicie la aplicación de los lineamientos fijados por la Universidad en su Política y Reglamento de Propiedad Intelectual.

11. Velar por la protección de la propiedad intelectual relacionada con Dibujos Industriales, Diseños Industriales, Esquemas de Trazado o Topografías de Circuitos Integrados, Invenciones, modelos de utilidad, obras literarias, científicas y artísticas, a través de patentes de invención, secretos empresariales, variedades vegetales y, todo derecho susceptible de ser explotado por La Universidad, en el cumplimiento de su función académica, con el propósito de obtener una legítima retribución económica.

CAPITULO III

SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

SECCIÓN I: DETERMINACIÓN DE AUTORIA Y TITULARIDAD DE LAS OBRAS CREADAS EN Y PARA LA U.D.C.A.

ARTÍCULO 19. Autor, se trata de la persona natural que crea la obra intelectual, original de naturaleza artística, científica o literaria. Se presume autor, como la persona natural cuyo nombre, seudónimo, iniciales u otro signo convencional, por el que sea notoriamente conocido, aparezca en la obra. Al autor, le corresponden, en principio, los derechos patrimoniales y los derechos morales, derivados de la obra.

ARTÍCULO 20. En concordancia con lo prescrito por la Ley 1915 de 2018, las Instituciones de Educación Superior (IES) podrán usar las obras huérfanas sin autorización del titular o los titulares, para los siguientes fines: (a) Puesta a disposición del público y (b) Reproducción de la obra huérfana a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, conservación o restauración.

Las IES podrán hacer uso de las obras huérfanas únicamente para fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos y sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que sí han sido identificados. Igualmente podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.

ARTÍCULO 21. Una persona natural o jurídica, distinta del autor, podrá ostentar la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la obra de conformidad con lo dispuesto por la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina y la Ley 23 de 1982.

ARTÍCULO 22. De conformidad con lo establecido en la Ley 1915 de 2018, en todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular del derecho de autor a una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años, contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra. Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra.

ARTÍCULO 23. Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 24. La Universidad será titular de los derechos patrimoniales resultantes de las obras literarias, artísticas y científicas llevadas a cabo por la comunidad universitaria, comprendiendo ésta: los directivos, investigadores, profesores (incluyendo los contratados como docencia ocasional u hora cátedra y las demás categorías profesoras y categorías profesoras especiales), funcionarios administrativos, estudiantes, contratistas o terceros vinculados a La Universidad, según las presunciones legales y en los siguientes casos:

- a) Cuando sean creadas por algún empleado o contratista como parte de sus obligaciones legales contractuales;
- b) Cuando sean creadas por docentes vinculados bajo la modalidad de docencia no permanente, tales como docencia ocasional u hora cátedra;
- c) Cuando sean creadas por estudiantes como parte de sus compromisos académicos y de investigación con la Universidad o dentro de un proyecto de investigación que administre, financie o lidere La Universidad o alguno de sus docentes o investigadores;
- d) Cuando sean creadas por estudiantes o docentes en desarrollo de sus compromisos, actividades u obligaciones con la Universidad en desarrollo, por razón o con ocasión de una beca académica o financiación especial;
- e) Cuando quiera que se contraten a terceros para crear obras científicas, técnicas, artísticas o literarias, incluyendo software, bases de datos, herramientas de inteligencia artificial, blockchain, deep learning, machine learning o internet de las cosas, por encargo de La Universidad;
- f) Cuando sean el producto del esfuerzo y producción intelectual llevado a cabo como parte de las actividades, proyectos, iniciativas, obligaciones, labores o responsabilidades en el ámbito académico, de investigación o administrativo del estudiante, investigador, empleado administrativo o docente y que para su desarrollo se hayan utilizado las instalaciones o recursos físicos, económicos, de investigación, técnicos, científicos, humanos o de otra índole de La Universidad;

- g) Cuando sean elaborados por los docentes durante el año sabático autorizado o usando los recursos de la Universidad;
- h) Cuando siendo obras colectivas sean coordinadas, divulgadas, publicadas o editadas por La Universidad;
- i) Cuando hayan sido adquiridos mediante sucesión o legado por causa de muerte, debidamente registrado ante el Registro Nacional de Derecho de Autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor;
- j) Cuando la obra ha sido obtenida con ocasión de una pasantía o actividad de práctica de un miembro de su comunidad universitaria, en una entidad u organización externa o interna;
- k) Cuando la obra ha sido creada en desarrollo de un trabajo de asesoría o consultoría ordenada por La Universidad;
- l) Y en todo caso, cuando los derechos le sean cedidos a La Universidad de manera total o parcial a través de un contrato escrito en el cual se acuerde entre las partes la repartición de la titularidad de los derechos a partir de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25. Los miembros de la comunidad universitaria que tengan contrato de trabajo o de prestación de servicios, de obra o labor con La Universidad se obligan a ceder los derechos patrimoniales de autor sobre las obras que desarrollen, creen o realicen en o con ocasión del desarrollo, ejecución o cumplimiento de sus obligaciones laborales o contractuales. El Gestor de PI de La Universidad deberá coordinar con la Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar que en ejercicio de su función de coordinar los procedimientos de vinculación de personal y en concordancia con lo establecido en el Artículo 9 Numeral 2 del Acuerdo 471 de 2021 por el cual se actualiza la estructura orgánica, se encargará de que la obligación de ceder de que habla este artículo se encuentre clara y expresa en los respectivos contratos de vinculación a La Universidad a través de la disposición de cláusulas de propiedad intelectual y de confidencialidad.

PARÁGRAFO 1: En desarrollo y cumplimiento de la obligación que debe ser incluida en cada contrato o en desarrollo de lo dispuesto por la ley (en particular la Ley 1450 de 2011 y demás normas que la complementen o desarrollen), los miembros de la comunidad universitaria que tengan contrato con La Universidad deberán suscribir el respectivo contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor a favor de La Universidad a perpetuidad, a cambio de la remuneración, salario u honorarios pagados por razón de su respectivo contrato y cumplir con las formalidades legales que correspondan para la suscripción del respectivo contrato de cesión a favor de La Universidad en el momento que les sea solicitado por el Gestor de PI de la Universidad y en cualquier caso, antes de retirarse, renunciar, terminar su contrato o su relación con La Universidad por cualquier motivo o razón. El Gestor de PI deberá coordinar los procesos y procedimientos internos para la elaboración, suscripción y custodia de los contratos de cesión de derechos

patrimoniales de autor con el Grupo Jurídico y deberá asegurarse con la Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar que estos se hayan suscrito antes de la terminación de la relación entre la Universidad y el miembro de la comunidad universitaria.

PARÁGRAFO 2: La Universidad, a través del Gestor de PI, deberá registrar el respectivo contrato de cesión ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o la oficina nacional competente en la jurisdicción o país aplicable.

ARTÍCULO 26. La Universidad podrá ser cotitular de los derechos patrimoniales de autor con alguna Institución, organización o un tercero con quienes se lleven a cabo actividades de I+D+i+e de las cuales resulten obras susceptibles de protección del derecho de autor. El contrato, convenio o acuerdo que le asigne o distribuya todo o parte de la titularidad de los derechos de autor sobre dichas obras debe claramente establecer dicha condición y obligación, las condiciones de su cesión (si hay alguna) y si habrá o no alguna remuneración, compensación o reconocimiento económico o en especie a los autores cedentes a La Universidad.

La Universidad y el tercero, deberán suscribir el respectivo convenio, acuerdo o contrato, según corresponda y a elección de La Universidad, a partir de las sugerencias del Gestor de PI y el apoyo del Grupo Jurídico, en donde se determine el porcentaje de la titularidad de los derechos patrimoniales que corresponde a cada uno y establecerá las condiciones de explotación comercial de la obra y de los derechos cedidos. Este contrato, convenio o acuerdo en donde se cedan los derechos patrimoniales de autor o se licencien los mismos para su explotación comercial se deberá registrar ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o la oficina nacional competente en la jurisdicción o país aplicable, para que sean oponibles y exigibles judicial y extrajudicialmente ante terceros.

La cesión de derechos deberá ser supervisada y liderada por el Gestor de PI de La Universidad a partir de lo dispuesto en el artículo anterior para que se lleve a cabo el cumplimiento efectivo de esta obligación, se lleve el registro de los contratos de cesión o licencia de explotación comercial y se lleve el archivo correspondiente de dichos contratos. La Secretaría General, a través del Grupo Jurídico, deberá intervenir en estos procesos cuando sea necesario o conveniente a partir de la recomendación del Comité de PI, el cual liderarán junto con el Gestor de PI, la identificación, protección, aseguramiento de la titularidad, defensa y monetización de los derechos patrimoniales de autor de La Universidad.

ARTÍCULO 27. La Universidad podrá contratar o encargar la creación y desarrollo de obras protegidas por el derecho de autor a terceros y será la titular de los derechos que se deriven de la ejecución de dichos contratos, acuerdos o convenios. En dicho evento, La Universidad y el tercero deberán suscribir el respectivo contrato

de obra por encargo o el convenio, acuerdo o contrato que mejor se ajuste a la relación entre las partes, y en ésta se deberá delimitar el alcance de la obra encargada y se deberá dejar estipulada la obligación del tercero de ceder todos los DPI en favor de La Universidad. Así mismo, y en desarrollo de la obligación de ceder los derechos patrimoniales de autor, el tercero deberá suscribir del respectivo contrato de cesión de los derechos patrimoniales de autor sobre la o las obras encargadas a favor de La Universidad, para todo el mundo y a perpetuidad. El contrato de cesión deberá ser elaborado por el Grupo Jurídico a petición del Gestor de PI de La Universidad, quien deberá registrarlo ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o la oficina nacional competente en la jurisdicción o país aplicable, por cada una de las obras registradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 25 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. Para efectos de una adecuada y efectiva gestión de los DPI, La Universidad deberá llevar un Sistema de Inventario de Activos Intangibles y deberá velar por su constante actualización. Dicho Inventario será responsabilidad de cada Dirección y Facultad, los cuales tendrán la responsabilidad directa de crearlo, actualizarlo y usarlo como instrumento de gestión de los DPI que se crean, generan o resultan de sus actividades de I+D+i+e y será coordinado y supervisado por el Gestor de PI. El Grupo Jurídico de la Secretaría General, conjuntamente con el Gestor de PI, deberán apoyar los trámites de protección, aseguramiento y explotación comercial de todos los DPI incluidos en los inventarios de cada Dirección y Facultad a partir de los lineamientos que se estipulen en el presente Reglamento.

SECCIÓN II: ACCIONES SOBRE OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO 29. Los derechos patrimoniales de autor pueden ser cedidos o licenciados por La Universidad y dichos contratos de cesión o licencia deberán ser suscritos por el representante legal. El Gestor de PI de la Universidad, en coordinación y apoyo del Grupo Jurídico, deberá estar a cargo de la elaboración, revisión, archivo, aplicación, cumplimiento, defensa o acciones legales que correspondan, reportando al Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 30. La Universidad podrá, directa o indirectamente, en ejercicio de los derechos patrimoniales de autor sobre las obras, ejercer las prerrogativas incluidas en estos de conformidad con la ley vigente, en particular la Decisión 351 de la Comunidad Andina, entendiendo por derechos patrimoniales de autor los siguientes: derecho de reproducción, comunicación pública, transformación (como por ejemplo la traducción, adaptación, arreglo de la obra) y distribución pública. Sin embargo, previa consulta y recomendación del Comité de Propiedad Intelectual, La Universidad podrá ceder, usufructuar comercialmente o licenciar uno o más de los

derechos patrimoniales que le pertenecen, en todo o en parte, a favor de sus autores, aliados o de terceros para que estos las exploten a cambio del pago de una contraprestación en dinero o especie por la cesión o un porcentaje sobre las regalías o utilidad económica recibida por las licencias o la explotación o el usufructo comercial obtenidas a favor de quien los explote. Los mecanismos y condiciones de las licencias deberán ser consultadas y aprobadas por el Comité de Propiedad Intelectual y la negociación y gestión de la firma del respectivo contrato deberá estar a cargo del Gestor de PI con apoyo y en coordinación con el Grupo Jurídico. El respectivo contrato deberá ser firmado por el Rector o a quien este delegue.

PARÁGRAFO 1: Todos los contratos de cesión o licencia que afecten DPI de titularidad de La Universidad deberán ser registrados en la Dirección Nacional del Derecho de Autor o la autoridad nacional competente del país respectivo, gestión que estará a cargo del Gestor de PI.

PARÁGRAFO 2: La cesión de derechos patrimoniales podrá ser a favor de uno o más de los autores que hagan parte de la comunidad universitaria a petición expresa y por escrito del autor o autores cuando La Universidad decida no explotar comercialmente la obra, o si transcurridos tres años desde la cesión de los derechos patrimoniales de autor a La Universidad, la misma no ha llevado a cabo actividad alguna, directa o indirecta, para su explotación comercial o divulgación pública y el autor o autores desean correr con los riesgos y costos de llevarlo a cabo. En todos los casos, los autores que exploten comercialmente o divulguen comercialmente la obra deberán dar crédito a La Universidad.

ARTÍCULO 31. Cuando La Universidad publique y reproduzca las obras de su titularidad de conformidad con las normas vigentes, la política general de publicaciones para la U.D.C.A y el presente Reglamento, podrá incentivar a los autores de las obras que le han cedido sus derechos patrimoniales de autor, concediéndoles estímulos económicos o en especie, los cuales no formarán parte de la base salarial para la liquidación de las prestaciones sociales. El Gestor de PI podrá recomendar al Comité de PI los estímulos económicos o en especie para los autores, para lo cual deberá hacer la solicitud al Consejo Académico y al Consejo Directivo para su aprobación, dentro de los siguientes parámetros:

- a) Entre el cinco y el diez por ciento (5%-10%) sobre las ventas netas, liquidado semestralmente sobre publicaciones o reproducciones efectivamente vendidas directamente o con el apoyo o intermediación de terceros. Dicho porcentaje deberá ser establecido por el Comité de PI de acuerdo al caso en particular.
- b) Entre el cinco y el diez por ciento (5%-10%) de los ejemplares editados o producidos. En ningún caso el número de ejemplares de obras literarias entregados al autor podrá ser superior a cincuenta (50). En caso de autoría

múltiple el máximo será de cien (100) ejemplares que se distribuirán entre los autores.

PARÁGRAFO 1: Los incentivos que constituyan estímulos económicos y en especie de que habla el presente artículo, se entenderán ocasionados sin perjuicio de los dispuesto en el Estatuto Profesor, Acuerdo 457 de 2020 Artículo 27 Literal e, para los incentivos relacionados con los proyectos de investigación, extensión, desarrollo docente, innovación y cursos de extensión.

PARÁGRAFO 2: El Comité de PI podrá invitar a un miembro del Comité de Evaluación, Promoción y Clasificación Docente para conceptuar sobre los incentivos de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 32. La Universidad podrá suscribir contratos de edición, explotación comercial, licenciamiento o producción con personas naturales o jurídicas externas, incluyendo a los miembros de su comunidad universitaria. El Gestor de PI con el apoyo del Grupo Jurídico, coordinará y liderará la negociación y gestión de la firma de los contratos correspondientes y supervisará o auditará, según sea el caso, el correcto, oportuno y adecuado pago de las regalías, remuneraciones, reconocimientos o contraprestaciones que se pacten en el correspondiente contrato para cada una de las obras y llevará un registro y archivo de cada contrato asociados a cada obra y hará las respectivas actualizaciones en el Sistema de Inventario de Activos Intangibles de La Universidad.

El Gestor de PI, con apoyo y en coordinación de la Dirección de Servicios Financieros y Logísticos se encargará de liderar las actividades de valuación o valoración de las obras a editar, explotar comercialmente, licenciar o publicar por terceros, y de liderar sus respectivos registros contables y tributarios. Si se trata de obras relacionadas con software, bases de datos, inteligencia artificial, machine learning, IoT o internet de las cosas, Deep learning, blockchain o de tecnologías de la información, la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- TIC deberá prestar su asesoría y colaboración durante los procesos de negociación, firma, explotación comercial y recibo de regalías, compensaciones o remuneraciones que pacte La Universidad.

ARTÍCULO 33. La Universidad velará y promoverá el respeto y la protección de DPI de terceros y responderá por las reclamaciones de terceros por presuntas infracciones a sus derechos de autor que se hayan llevado a cabo por los miembros de la comunidad universitaria, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento. Sin embargo, La Universidad se reserva el derecho de repetir o de llamar en garantía al miembro de la comunidad universitaria que es responsable, llevó a cabo, por acción u omisión, o permitió la infracción para que responda en solidaridad con La Universidad o para que asuma directamente la responsabilidad

civil, administrativa o penal que corresponda de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las consecuencias laborales o contractuales que adopte adicionalmente La Universidad. En el evento en que La Universidad como resultado de la infracción de uno o varios de los miembros de la comunidad universitaria resulte condenada a pagar o indemnizar a los titulares de los DPI infringidos, podrá repetir o exigir la compensación o reembolso de la sanción, condena, multa o indemnización por los daños o perjuicios que se le ordenó o condenó pagar, incluyendo los intereses, costos judiciales, arbitrales, relativos a la defensa y de abogados.

PARÁGRAFO 1: Cuando La Universidad contrate el diseño de una página Web o de obras de mercadeo o publicidad para ser usadas o circuladas en redes sociales por parte de terceros, en el documento o contrato respectivo deberán quedar por escrito las disposiciones claras sobre la observancia y el cumplimiento de los DPI en materia de derechos de autor, marcas, patentes y diseños industriales de terceros asegurándose que la responsabilidad en caso de que se infrinjan o se usen sin la autorización, permiso o licencia de los mismos para ser usados en la página web o en las redes sociales sea única y exclusivamente del contratista. Igualmente, el contratista deberá comprometerse a usar las marcas, lemas comerciales (slogan), signos distintivos y obras protegidas por el derecho de autor de titularidad de La Universidad de conformidad con los manuales de uso de marca y el presente Reglamento u otras normas internas de La Universidad. El incumplimiento de estas obligaciones ocasionará la terminación del contrato y podrá ser objeto de las acciones civiles, administrativas o penales que La Universidad considere pertinentes o conducentes. La Secretaría General a través del Grupo Jurídico y el Gestor de PI deberá velar porque se cumplan estas disposiciones y reportará al Comité de PI cualquier problema, dificultad, incumplimiento o riesgo para La Universidad y sus DPI.

PARÁGRAFO 2: Cuando La Universidad haga uso de obras protegidas por el derecho de autor de titularidad de terceros, deberá verificar y constatar que se tenga la respectiva autorización, licencia o permiso para su uso o que se puede usar para las actividades de docencia y de I+D+i+e en virtud de las limitaciones y excepciones al derecho de autor consagradas en la ley. El Gestor de PI y el Comité de PI supervisarán y liderarán el cumplimiento de esta obligación con el apoyo del Grupo Jurídico.

SECCIÓN III: DOCUMENTOS PRODUCIDOS AL INTERIOR DE LA U.D.C.A.

ARTÍCULO 34. La calidad de autor sobre la obra literaria o artística que constituye el documento final de los trabajos de grado de pregrado o tesis para los de maestría y doctorado, la detenta el estudiante y así se reconocerá. De igual forma, estará a consideración y aval de los Comités de Programa o Consejos de Facultad, definir la justa coautoría de los profesores directores dentro de estos documentos, previa

solicitud expresa por parte del estudiante o el profesor. Los derechos patrimoniales de los estudiantes sobre dichas obras deberán ser cedidos a La Universidad en casos excepcionales, de conformidad con las disposiciones que se establecen en el Artículo 24 el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 1: Cuando el trabajo de grado o la tesis del estudiante se realice dentro de un proyecto de investigación o extensión financiado por La Universidad y por una entidad externa, La Universidad deberá, de acuerdo a los parámetros que establezca el Comité de PI, celebrar acuerdo, convenio o contrato con la entidad externa en el cual se establezcan previa y expresamente, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la distribución de la titularidad de los derechos patrimoniales.

El contrato respectivo deberá ser liderado por el Gestor de PI a partir de las recomendaciones del Comité de PI y en coordinación con el Grupo Jurídico; igualmente deberá contener cláusulas de confidencialidad para proteger los derechos de propiedad industrial, tales como inventos susceptibles de ser patentados, secretos empresariales, diseños susceptibles de ser protegidos, etc. y la prohibición expresa de publicación o divulgación alguna hasta que no medie la aprobación previa y por escrito del Comité de PI y se lleven a cabo la protección de los derechos de propiedad industrial que correspondan a criterio de La Universidad.

PARÁGRAFO 2: Cuando a partir de un trabajo de grado, pasantía o tesis se creen obras derivadas, tales como artículos, traducciones, representaciones, etc., quienes hayan participado en la creación como autores de la obra derivada, deberán ser reconocidos y tendrán derechos como autores de estas. En todo caso deberá contarse con la autorización del autor y del titular de los derechos patrimoniales de autor de la obra original para que se respeten los derechos morales y patrimoniales del autor. Cuando dichas obras derivadas se hayan creado haciendo uso de los recursos de La Universidad, tales como recursos económicos, infraestructura, recursos humanos, entre otros, los derechos patrimoniales siempre deberán ser cedidos a la Universidad, salvo que el Comité de PI apruebe lo contrario para el caso en particular. La solicitud ante el Comité de PI deberá gestionarse directamente por los autores a través del Gestor de PI.

ARTÍCULO 35. Los contenidos, herramientas metodológicas, software, videos, obras audiovisuales o aquellos que usen ambientes virtuales de aprendizaje, como apoyo o en reemplazo de la presencialidad, o que son parte de las actividades de extensión (diplomados, cursos, seminarios, talleres de entrenamiento o divulgación, entre otros), creados por los profesores e investigadores de La Universidad, deberán respetar los DPI de terceros. Su no observancia y respeto podrá acarrear consecuencias similares o iguales a las descritas en el Artículo 33 del presente Reglamento. En cualquier caso, es responsabilidad del profesor, en coordinación

con la Dirección de Extensión y Proyección Social, asegurar que se respeten los DPI de terceros y tomar las medidas necesarias para evitar que se infrinjan DPI de terceros y de que se soliciten y obtengan las respectivas licencias, permisos o autorizaciones.

El miembro de la comunidad universitaria que haga uso indebido, no autorizado o infractor de DPI de terceros o en violación de una obligación de confidencialidad, será responsable por los daños causados a terceros y deberá salir en garantía y defensa de La Universidad e indemnizar a La Universidad por los daños causados con su conducta y estará sometido a las sanciones disciplinarias, contractuales, penales, administrativas o civiles que corresponda, incluyendo el llamamiento en garantía y el pago de los valores cancelados por La Universidad a terceros por concepto de indemnización, sanción o multa por los daños causados por la conducta del miembro de la comunidad universitaria, incluyendo costas judiciales o arbitrales y de honorarios de abogados.

ARTÍCULO 36. Todos los contenidos que se usen, divulguen, publiquen, comuniquen o utilicen en los programas académicos completos, asignaturas, seminarios, conferencias y cursos presenciales o virtuales de aprendizaje o se usen en publicaciones u obras que edite, produzca, desarrolle, coordine, dirija o explote comercialmente La Universidad, deberán respetar los derechos de autor de los autores, sean estos terceros o miembros de la comunidad universitaria.

ARTICULO 37. La Universidad y todos los miembros de la comunidad universitaria deberán incorporar la siguiente leyenda en cada obra cuya titularidad de los derechos patrimoniales de autor le pertenezcan a La Universidad: _____ (año)©Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales – U.D.C.A. Derechos Reservados. De igual forma si hay información confidencial incluida en la obra, deberá igualmente incluirse la correspondiente nota, marca o advertencia de confidencialidad y deberá marcarse en lugar y tamaño visible la leyenda: "CONFIDENCIAL".

SECCIÓN IV: PROTECCIÓN DEL SOFTWARE, BASES DE DATOS, OBRAS RESULTANTES DEL USO DE TECNOLOGÍAS TRANSFORMATIVAS COMO INTELIGENCIA ARTIFICIAL, BLOCKCHAIN, DEEP LEARNING, MACHINE LEARNING O INTERNET DE LAS COSAS.

ARTÍCULO 38. Protección de la propiedad intelectual asociada al software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockchin, deep learning, machine learning o internet de las cosas: Los programas de ordenador o software, las bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockchain, deep learning, machine learning o internet de las cosas, se protegen en

los mismos términos que las obras literarias a través de los derechos de autor y seguirán las mismas disposiciones incluidas en el presente Reglamento en relación con los derechos morales y patrimoniales.

Adicionalmente, el software, las bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockchain, deep learning, machine learning o internet de las cosas, pueden contener secretos empresariales tales como el código fuente, que soluciona un problema específico, transforma o permite obtener un resultado. En cuyo caso podría ser o considerarse como parte de un Invento Implementado por Computador (IIC) que puede ser objeto de proyección vía patente de invención y secretos empresariales en Colombia y otros países. Esta evaluación de si es o no un IIC deberá ser llevado a cabo por el Gestor de PI y el Comité de PI de la Universidad, con el apoyo de terceros o herramientas de evaluación de la patentabilidad, antes de ser divulgada o publicada como obra protegida por los derechos de autor.

Cuando quiera que el software, las bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockchain, deep learning, machine learning o internet de las cosas, de titularidad de La Universidad sea licenciado o se pretenda licenciar, la respectiva licencia tomará en consideración los diferentes derechos de propiedad intelectual que protejan el software y establecerá las cláusulas específicas para su protección y salvaguarda, así como las acciones judiciales o extrajudiciales para defender los mismos.

Específicamente, la licencia deberá incorporar una o más cláusulas prohibiendo la ingeniería inversa o de reversa, la copia total o parcial de los componentes técnicos, inventivos o secretos de la obra y deberán tomarse las medidas para salvaguardar la novedad, secreto y confidencialidad, así como evitar la copia no autorizada del mismo, salvo las autorizadas por la ley. Estas licencias estarán a cargo del Gestor de PI quien deberá velar por su elaboración con apoyo del Grupo Jurídico y deberá gestionarlas correctamente y hacerles seguimiento en el Sistema de Inventario de Activos Intangibles de La Universidad.

ARTÍCULO 39. Deber de notificar la creación de una obra de software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockchin, deep learning, machine learning o internet de las cosas: Cuando quiera que algún miembro de la comunidad universitaria cree alguna de esta obras cuyos derechos patrimoniales de autor deban cederse a favor de La Universidad en virtud del presente Reglamento, la ley y el respectivo contrato de trabajo o prestación de servicios, deberá reportar al Gestor de PI y al Comité de PI. El Gestor de PI deberá coordinar la cesión de los derechos patrimoniales a La Universidad y el registro de la obra ante la DNDA o la oficina nacional competente en la jurisdicción o país aplicable. El Gestor de PI deberá ser el responsable de que

los actos o contratos relacionados con la obra se registren igualmente ante la DNDA, o la autoridad competente de cada país, y evaluar si hay derechos de propiedad industrial asociados que deben protegerse por otros derechos de propiedad intelectual antes de la divulgación o publicación o uso comercial de la obra.

ARTÍCULO 40. Autorización para reproducción, uso comercial o licenciamiento de una obra de software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockchain, deep learning, machine learning o internet de las cosas: La reproducción, uso comercial, explotación, licenciamiento, cesión, venta, copia, transformación o creación de obras derivadas de estas obras requerirá del respectivo contrato firmado por el Rector o quien este delegue, el cual deberá ser redactado, revisado y supervisado por el Gestor de PI con el apoyo del Grupo Jurídico y deberá ser aprobado por el Comité de PI. El Gestor de PI deberá actualizar y registrar su existencia en el respectivo Sistema de Inventario de Activos Intangibles y de propiedad intelectual de La Universidad y registrarlo ante la DNDA o la oficina nacional competente en la jurisdicción o país aplicable.

PARÁGRAFO 1: Todo miembro de la comunidad universitaria y los terceros contratistas deberán usar las obras protegidas por el derecho de autor, como programas de ordenador o software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockchain, deep learning, machine learning o internet a partir de los términos y condiciones estipulados en la autorización, permiso o licencia de uso, comercial o no, incluyendo el software libre y las licencias GPL, GNU y demás.

No está permitido, autorizado o consentido el uso de obras de titularidad terceros sobre los cuales no se haya adquirido la respectiva licencia para las actividades administrativas, académicas, o de I+D+i+e de La Universidad. La violación de esta prohibición puede traer sanciones disciplinarias, civiles, penales o laborales para el miembro de la comunidad universitaria. Los miembros de la comunidad universitaria deberán reportar al Gestor de PI, Comité de PI o al Grupo Jurídico en el evento en que consideren que puede haber existido o podría haber algún riesgo o ha ocurrido un uso no autorizado, indebido o infractor de una obra de las características aquí señaladas en alguna actividad académica, administrativa o de I+D+i+e. La Dirección de Gestión de tecnologías de la Información y de las Comunicaciones- TIC podrá apoyar técnicamente al Gestor de PI y al Grupo Jurídico para la identificación de la posible violación y la identificación de los posibles responsables, así como deberá adoptar las medidas técnicas razonables para evitar la continuación de la infracción.

PARÁGRAFO 2: El Gestor de PI y el Comité de PI tomarán las acciones preventivas y correctivas necesarias y con el apoyo y en coordinación con el Grupo Jurídico

adelantarán las acciones correspondientes, incluyendo denuncias penales, para proteger los DPI de terceros y el patrimonio de La Universidad.

ARTÍCULO 41. Condiciones para copiar o adaptar un software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockcahin, deep learning, machine learning o internet de las cosas:

La Universidad, a través de la Dirección de Gestión de tecnologías de la Información y de las Comunicaciones- TIC, como licenciataria de un programa de ordenador o software, podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

- a) Sea indispensable para la utilización del programa; o,
- b) Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida.

ARTÍCULO 42. Licitud de la copia de software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockcahin, deep learning, machine learning o internet de las cosas:

No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador o software la introducción de este en la memoria interna del respectivo aparato para efectos de su exclusivo uso personal.

PARÁGRAFO: No será lícito el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los DPI sobre el software. La Dirección de Gestión de tecnologías de la Información y de las Comunicaciones- TIC deberá reportar cualquier violación a la presente obligación al Gestor de PI y al Comité de PI.

ARTICULO 43. Licencias de uso de software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockcahin, deep learning, machine learning o internet de las cosas:

Todos los softwares, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockcahin, deep learning, machine learning o internet de las cosas que La Universidad utilice para el diseño y puesta en funcionamiento de la plataforma a través de la cual se deriva, usa o desarrolla el sistema de vigilancia de La Universidad deberán contar con las respectivas licencias de uso, sin importar si se trata de software libre, de terceros o software cuyos derechos de propiedad intelectual le pertenecen a La Universidad.

ARTÍCULO 44. Falsificación y fraude informático: De conformidad con lo establecido en la Ley 1928 de 2018 por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Ciberdelincuencia”, se considerará falsificación informática cuando “se cometa de forma deliberada e ilegítima, la introducción, alteración, borrado o supresión de datos informáticos que dé lugar a datos no auténticos, con la intención de que sean tenidos en cuenta o utilizados a efectos legales como si se tratara de datos auténticos, con independencia de que los datos sean o no directamente legibles e inteligibles.”. En consecuencia, habrá fraude informático cuando a partir de dichas acciones se cause un perjuicio patrimonial a otra persona o cuando éstas sean realizadas con la intención fraudulenta de obtener ilegítimamente un beneficio económico para sí mismo o para otra persona.

ARTÍCULO 45. Infracción al derecho de autor: La falsificación informática al interior de La Universidad se considera una infracción a los derechos de autor de terceros y deberá notificarse al Comité de PI, el cual deberá adelantar las acciones correspondientes para evitar la continuidad de dicha infracción de conformidad con los procedimientos establecidos por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 46. Derechos patrimoniales respecto de software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockcahin, deep learning, machine learning o internet de las cosas: La Universidad será la titular de los derechos patrimoniales de autor de los software, bases de datos, obras resultantes del uso de tecnologías transformativas como inteligencia artificial, blockcahin, deep learning, machine learning o internet de las cosas, creados usando los recursos físicos, materiales y tecnológicos, el tiempo o el recurso humano de la Universidad, respetando los derechos morales en cabeza de su autor o autores, miembros de la comunidad universitaria. El Gestor de PI deberá preparar y hacer firmar el respectivo contrato de cesión de conformidad con los procedimientos dispuestos en el presente Reglamento, informará al Comité de PI y lo registrará ante del Dirección Nacional de Derecho de Autor, o la oficina nacional competente en la jurisdicción o país aplicable, de acuerdo con los procedimientos que se establecen en este Reglamento.

SECCIÓN V: PROTECCIÓN DE IMÁGENES, FOTOGRAFÍAS, ILUSTRACIONES Y OBRAS AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 47. Derechos derivados de la autoría de las imágenes fotografías, ilustraciones y obras audiovisuales: La Universidad será titular de los derechos patrimoniales de autor de las fotografías tomadas por miembros de la comunidad universitaria de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Artículo 24 el presente Reglamento y reconocerá los derechos morales de autor. El Gestor de PI deberá hacer firmar el respectivo contrato de cesión sobre la obra fotográfica conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de este Reglamento y llevará el registro

de los mismos, actualizará el Sistema de Inventario de Activos Intangibles de La Universidad, e informará al Comité de PI. La Universidad respetará los derechos de autor de terceros sobre fotografías que incluya en sus publicaciones y deberá asegurarse a través del Gestor de PI que se haya obtenido permiso, autorización o licencia al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor antes de usarlas o incorporarlas en una o más de sus publicaciones, obras o actividades de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia y producción. Toda copia o reproducción de la fotografía llevará impresos de modo visible el nombre de su autor y el año de su realización.

ARTÍCULO 48. Cesión o transferencia a favor del productor de obras audiovisuales: El productor cinematográfico o audiovisual es la persona natural o jurídica legal y económicamente responsable de los contratos con todas las personas y entidades que intervienen en la realización de la obra cinematográfica o audiovisual. Cuando La Universidad sea considerada productora de la obra cinematográfica el contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener, salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia de todos los derechos patrimoniales de autor en favor de La Universidad, lo cual le permitirá llevar a cabo cualquier contrato de explotación, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.

El Gestor de PI con apoyo y en coordinación con el Grupo Jurídico deberá liderar la firma del respectivo contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor sobre la obra cinematográfica o audiovisual tanto del productor como de los creadores de obras incluidas en la misma, así como de los artistas o intérpretes, y llevará el registro de las mismas, actualizará el Sistema de Inventario de Activos Intangibles de la Universidad e informará al Comité de PI. La Universidad respetará los derechos de autor de terceros sobre obras cinematográficas que incluya en sus publicaciones y deberá asegurarse a través de su Grupo Jurídico que se ha obtenido permiso, autorización o licencia al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor antes de usarlas o incorporarlas en una o más de sus publicaciones, obras o actividades de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia y producción.

Las obras cinematográficas o audiovisuales en cualquier formato, cuyo derecho de propiedad intelectual pertenezca, total o parcialmente a La Universidad, deberán ser adecuadamente conservadas y archivadas en el Sistema de Información, Documentación y Recursos Educativos o bajo su la dirección y vigilancia.

PARÁGRAFO: No obstante, la presunción de cesión aquí definida, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1835 de 2017, “Los autores de obras cinematográficas conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada

directamente por quien realice la comunicación pública. En el ejercicio de este derecho, los autores no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.”

ARTÍCULO 49. Derechos del director de una obra audiovisual: El director o realizador de la obra cinematográfica o audiovisual es el titular de los derechos morales de la misma, sin perjuicio de los que corresponden a los diversos autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus propias contribuciones.

ARTÍCULO 50. Derechos del productor de una obra audiovisual: La Universidad como productora de la obra cinematográfica o audiovisual y titular de sus derechos patrimoniales tendrá los siguientes derechos exclusivos:

- a) Fijar y reproducir la obra para distribuirla y exhibirla por cualquier medio a su alcance en salas cinematográficas o en lugares que hagan sus veces o cualquier medio de proyección o difusión que pueda surgir, obteniendo un beneficio económico por ello;
- b) Vender o alquilar los ejemplares de la obra o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición;
- c) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiere para el mejor aprovechamiento económico de ella, y perseguir ante los tribunales y jueces competentes, cualquier reproducción o exhibición no autorizada de la obra cinematográfica, derecho que también corresponde a los autores quienes podrán actuar aislada o conjuntamente.

SECCION VI: LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO 51. La utilización de una obra o producción protegida por el Derecho de Autor y, en general cualquier creación protegida por la Propiedad Intelectual, sólo podrá realizarse con la autorización previa y expresa del titular de los derechos.

ARTÍCULO 52. Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor se circunscribirán a aquellos casos en que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

ARTÍCULO 53. Será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, entre otros, de acuerdo con las limitaciones adicionales que imponga la ley, los siguientes actos:

- a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;
- b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
- c) Reproducir en forma individual, una obra en el sistema de información, documentación y recursos educativos (SIDRE) o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:
 - Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,
 - Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- d) El préstamo sin ánimo de lucro, por parte de una biblioteca, archivo o centro de documentación de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas.
- e) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.
- f) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
- g) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente.
- h) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la

cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

- i) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.
- j) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras.
- k) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público.
- l) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional.
- m) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de La Universidad por el personal y los estudiantes, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de La Universidad o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- n) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.
- o) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesorio, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre

terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.

PARÁGRAFO: Será lícito el uso de recursos libres y de obras que se encuentren licenciadas bajo licencias Creative Commons de acuerdo con las condiciones de cada licencia para cada caso en particular.

ARTÍCULO 54. Con el propósito de cumplir la ley, controlar la fotocopia y generar una cultura de respeto del derecho de autor dentro de La Universidad, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Es responsabilidad de los estudiantes respetar la autoría y titularidad de las obras protegidas por derecho de autor, absteniéndose de fotocopiarlas fuera de los casos señalados en el artículo anterior.
- b) Es responsabilidad de los profesores inculcar en sus alumnos la cultura del respeto a la propiedad intelectual y de la compra del libro de circulación comercial.
- c) Es responsabilidad de La Universidad generar los espacios de debate y concientización entre los alumnos, respecto de los efectos nocivos de la masiva fotocopia ilegal, así como de la piratería.

ARTÍCULO 55. La Universidad deberá incorporar en su conocimiento interno, capacitar y sensibilizar a través del Comité de PI y el Gestor de PI, todas las Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor que de alguna forma afecten o modifiquen sus procesos internos, de acuerdo con las actualizaciones y revisiones periódicas trianuales que prescribe la Ley 1915 de 2018 en su Artículo 17.

SECCIÓN VII: MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA LA GESTIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 56. Se entienden por Medidas Tecnológicas los dispositivos o componentes que en el curso normal de su operación sean aptas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente.

ARTÍCULO 57. Se entienden por información de la gestión de los derechos de autor, toda la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; el autor de la obra, el artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o el productor del fonograma, o el titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; la información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o

fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma, o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

ARTÍCULO 58. Quien infrinja las Medidas Tecnológicas efectivas de protección de la información de gestión de los derechos de autor, no solo incurrirá en las sanciones penales, civiles y administrativas prescritas para la infracción del Derecho de Autor, sino que adicionalmente incurrirá en responsabilidad civil de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 12 de la Ley 1815 de 2018.

ARTÍCULO 59. Se considerarán excepciones a la infracción de las Medidas Tecnológicas efectivas de protección de la información de gestión de los derechos de autor, las siguientes:

1. Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.
2. Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.
3. El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.
4. Las actividades establecidas en el Artículo 13 de la Ley 1915 de 2018.

SECCIÓN VIII: ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL.

ARTÍCULO 60. La Universidad como titular de los derechos patrimoniales de autor está legitimada para el ejercicio de acciones judiciales cuando quiera que se presente copia o utilización no autorizada de las obras de su titularidad o cuando haya un aprovechamiento indebido de las mismas, entre otras.

ARTÍCULO 61. La Universidad podrá solicitar las indemnizaciones de perjuicios, pruebas anticipadas, medidas cautelares que estime necesarias para evitar el menoscabo de sus derechos.

ARTÍCULO 62. Estas acciones podrán ser presentadas ante los jueces civiles, penales o administrativos de la nación, o ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor o la oficina nacional competente en la jurisdicción o país aplicable.

SECCIÓN IX: RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR.

ARTÍCULO 63. La Universidad podrá transferir los derechos patrimoniales de autor que están bajo su titularidad. En estos eventos, deberá celebrar los contratos de transferencia de propiedad intelectual a que haya lugar, o en su defecto, incorporar la cláusula de transferencia de propiedad intelectual en el correspondiente convenio o contrato para cada uso que se quiera hacer de la creación intelectual. La suscripción de los contratos pertinentes estará a cargo del Gestor de PI, con la colaboración del Grupo Jurídico para su elaboración, e informará al Comité de PI al respecto, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 64. Cuando se trate de obras por encargo, cuyo objeto corresponda al desarrollo de actividades, proyectos, programas y planes encargados por La Universidad a una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo, de prestación de servicios o de obra por encargo, se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos a La Universidad en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de esta. Para que opere esta presunción, se requiere que el contrato conste por escrito. Sin embargo, es deber del Gestor de PI velar por la suscripción de contratos de cesión.

ARTÍCULO 65. Cuando se trate de obras por encargo desarrolladas a través de actividades, proyectos, programas y planes, en los que La Universidad actúa como parte contratada, los derechos de autor se registrarán por lo que disponga las partes en el correspondiente contrato, convenio o acuerdo, el cual deberá ser vigilado y supervisado por el Gestor de PI con apoyo del Grupo Jurídico y de acuerdo con las recomendaciones especiales del Comité de PI.

ARTÍCULO 66. La Universidad podrá en virtud de donación o cesión, ser titular de los derechos patrimoniales de autor derivados de las actividades, proyectos, programas y planes de extensión, sin perjuicio de las prohibiciones y restricciones establecidas por la Constitución Política de Colombia y la ley.

ARTÍCULO 67. En lo que se refiere a los derechos conexos derivados de la realización de actividades, proyectos, programas y planes de extensión de La Universidad, se aplicará lo dispuesto por la normatividad general sobre la materia, y los principios y demás disposiciones del presente Reglamento siempre y cuando éstas no contradigan la norma superior.

ARTÍCULO 68. La Universidad como titular de programas de computador desarrollados como parte de las actividades, proyectos, programas y planes de extensión podrá acordar licencias de explotación tales como *creative commons*, licencias de software libre, licencias propietarias y aquellas que resulten como acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 69. En concordancia con las leyes de Economía Naranja, particularmente con la Ley 1834 de 2017, La Universidad explotará los derechos de autor que surjan de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa e identificará las acciones e incentivos que el Gobierno Nacional disponga para el desarrollo y crecimiento de las industrias creativas y culturales.

CAPITULO IV

PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCION I: TITULARIDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 70. La Universidad será titular de las invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad, esquemas de trazado de circuitos integrados, signos distintivos y denominaciones de origen, resultantes de las actividades de I+D+i+e de su comunidad universitaria según la normativa vigente y adicionalmente en los siguientes casos:

- a) Cuando sean desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas por la comunidad universitaria como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos con la Universidad.
- b) Cuando sean producto de investigaciones contratadas con terceros de acuerdo con los términos del contrato.
- c) Cuando sean producto de una actividad en codesarrollo con terceros de acuerdo con los términos del contrato.
- d) Cuando se hayan producido dentro del ámbito laboral o académico de la comunidad universitaria, utilizando las instalaciones o los recursos o medios que dispone La Universidad.
- e) Cuando sean producto de un año sabático o de una pasantía o una comisión de estudios que realicen los miembros de la comunidad universitaria en alguna otra Institución pública o privada, nacional o extranjera.
- f) Cuando sean el producto de una investigación, desarrollo, trabajo de grado o una tesis que se haya adelantado o financiado por La Universidad y que no posea financiación externa ni haya sido desarrollada conjuntamente con terceros. En caso de que se haya desarrollado con financiación externa o haya sido desarrollada conjuntamente con terceros, La Universidad será co-titular de los derechos de propiedad industrial de los resultados obtenidos.

- g) Cuando sean producto de pasantías, asesorías o consultorías científicas o tecnológicas desarrolladas por su comunidad universitaria.

PARÁGRAFO: Los miembros de la comunidad universitaria que hayan participado en el desarrollo, serán reconocidos como inventores, diseñadores o creadores de la misma, y tendrán el derecho a ser mencionados como tales en la patente de invención, o de modelo de utilidad, o en el registro de diseños industriales, o de esquemas de trazado de circuitos integrados, según corresponda.

ARTÍCULO 71. Serán de titularidad de La Universidad y del tercero codesarrollador, según contrato previo y debidamente suscrito, los resultados obtenidos de las investigaciones científicas y tecnológicas financiadas, que se hayan realizado bajo la modalidad de contratos, convenios de cooperación, trabajos de grado o tesis, adelantadas por miembros de la comunidad universitaria mediante contrato con La Universidad o personas jurídicas contratadas por La Universidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en la SECCIÓN III del CAPÍTULO III de este Reglamento.

PARÁGRAFO: Los estudiantes que realicen su trabajo de grado o la tesis en un proyecto de investigación financiado por la Universidad o haciendo uso de los recursos económicos, humanos y de infraestructura de la Universidad, deberán suscribir expresamente por escrito la cesión de derechos patrimoniales sobre los resultados obtenidos. De ninguna manera, esa condición deberá constituirse en obstáculo para la publicación del trabajo de grado o la tesis. Sin embargo, deberán respetarse los procedimientos estipulados por el Comité de PI para la protección de la información confidencial, sensible y secreta que puedan contener dichos trabajos de grado o la tesis.

ARTÍCULO 72. En el caso de convenios, contratos o cualquier otra forma de asociación o financiación suscrito por La Universidad con entidades tales como instituciones educativas, fundaciones, centros de investigación u otro tipo de persona jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, como se mencionó en los artículos anteriores, se deberán incluir cláusulas en las que se determinen expresamente las condiciones de titularidad y los porcentaje de cotitularidad o de explotación a favor de La Universidad sobre los resultados obtenidos. Para lo anterior, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) El porcentaje de los recursos, económicos o de cualquier otra naturaleza, aportados por La Universidad respecto del presupuesto total.
- b) Análisis de los beneficios económicos que podrán generarse, de acuerdo con las proyecciones financieras y de mercado del producto o resultado de investigación o desarrollo obtenidos.

- c) Importancia de los resultados de la actividad para La Universidad, de acuerdo con los planes y políticas de La Universidad y las políticas diseñadas o establecidas por el Comité de PI.

PARÁGRAFO 1: Cuando de las actividades de I+D+i+e o actividades científicas o académicas de los miembros de la comunidad universitaria en otro centro educativo u organización, para los cuales han sido apoyados financieramente y en su totalidad (incluyendo los recursos financieros para el desarrollo de su trabajo o tesis de grado) por La Universidad se deriven resultados que puedan ser susceptibles de protección por cualquier derecho de propiedad industrial, la titularidad de todos los derechos de propiedad industrial pertenecerán a La Universidad, salvo que se haya convenido expresamente y por escrito con la otra institución una distribución diferente de la titularidad de los DPI y en proporción a la financiación aportada por los firmantes del convenio o contrato y a las demás estipulaciones y condiciones allí acordadas.

PARÁGRAFO 2: Cuando La Universidad sea contratada por un tercero para adelantar una consultoría por alguno de sus grupos de investigación o alguna de las dependencias o unidades de investigación, extensión, formación o comercial de La Universidad, esta deberá suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios en el cual se especifiquen los términos y condiciones de la consultoría y el alcance de los entregables, así como lo relacionado con la titularidad de los entregables y los demás aspectos pertinentes y relacionados con DPI que puedan resultar de dicha consultoría. En caso de que en dicho contrato de prestación de servicios se estipule entre las partes que La Universidad tendrá alguna participación en la titularidad de los DPI que resulten, quien esté gestionando dicho contrato deberá informar y notificar al Gestor de PI quien deberá velar, con el apoyo del Grupo Jurídico, porque dichas cláusulas de propiedad intelectual se estipulen correctamente en el contrato, así como las cláusulas relacionadas con el manejo de la información confidencial, y deberá incorporar dicha información en el Sistema de Inventario de Activos Intangibles.

SECCIÓN II: PROTECCIÓN DE LAS NUEVAS CREACIONES.

SUBSECCIÓN I: SOBRE LA TITULARIDAD DE DERECHOS SOBRE NUEVAS CREACIONES.

ARTICULO 73. Titularidad originaria: De acuerdo con el Artículo 22 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, el derecho sobre una nueva creación es originariamente del inventor, persona natural, pero podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria. Los miembros de la comunidad universitaria, como titulares originales, tendrán la obligación de ceder a La Universidad todos sus derechos de propiedad industrial a nivel mundial sobre los inventos desarrollados

por razón de sus funciones, obligaciones contractuales, actividades de I+D+i+e o usando los recursos humanos, físicos, tecnológicos o financieros de La Universidad o como resultado de contratos o convenios celebrados por La Universidad con alguna otra Institución pública o privada.

PARÁGRAFO: El inventor, sea miembro de la comunidad universitaria o no, tendrá derecho a ser mencionado como tal en la solicitud de patente, ya sea de invención o de modelo de utilidad, y podrá igualmente oponerse a esta mención.

ARTICULO 74. Titularidad derivada: La Universidad podrá ostentar la titularidad derivada sobre los derechos de propiedad industrial mediante contrato de cesión o mediante cualquier otro de los mecanismos previstos en la ley colombiana o internacional, incluyendo las disposiciones del Decreto Ley 1450 de 2011, en los casos que se estipulen en este Reglamento y en la ley.

ARTÍCULO 75. Derechos conferidos por las patentes de invención: La Universidad como titular de los derechos patrimoniales de la patente, de conformidad con el artículo 52 de la Decisión 458 de 2000, tiene el derecho de impedir a cualquier persona, incluidos los miembros de la comunidad universitaria o entidades adscritas, vinculadas o que se encuentren adscritas o vinculadas a la misma, realizar cualquiera de los siguientes actos sin perjuicio de las prohibiciones legales o convencionales afines:

- a) Si la patente reivindica un producto: i) Fabricar el producto; ii) Ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y
- b) Si la patente reivindica un procedimiento: i) Emplear el procedimiento; o ii) Ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal anterior respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

ARTÍCULO 76. Actos permitidos en relación con patentes de terceros: La Universidad como titular de la patente no podrá ejercer el derecho a que se refiere el artículo anterior respecto de los siguientes actos:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) Cuando la patente proteja un material biológico excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

ARTÍCULO 77. Titularidad derivada por acto administrativo o contrato laboral o de prestación de servicios: De acuerdo con el Artículo 29 de la Ley 1450 de

2011, salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato laboral o de prestación de servicios se presumen transferidos a favor del empleador o persona que encarga los servicios, en este caso La Universidad. El contrato laboral o de prestación de servicios deberá constar por escrito y en él mismo se debe establecer la obligación de ceder. Para efectos de este Reglamento se entenderá que los empleados, prestadores de servicios y los contratistas cederán mediante contrato de cesión sus derechos de propiedad intelectual e industrial a favor de La Universidad sobre inventos, creaciones, diseños o desarrollos tecnológicos de los cuales sean inventores o creadores.

Es función del Gestor de PI con apoyo del Grupo Jurídico y de la Dirección de Desarrollo Humano y Bienestar, velar para que los contratos laborales y de prestación de servicios incluyan cláusulas de propiedad intelectual donde se estipule la obligación de ceder y además, cláusulas de confidencialidad donde se estipule la obligación de conservar como confidencial, sensible y secreta la información relacionada con los proyectos de I+D+i+e donde tenga participación o de los que tenga conocimiento y acceso. Adicionalmente, será función del Gestor de PI liderar la suscripción de los contratos de cesión a que hace referencia esta cláusula con apoyo y en coordinación del Grupo Jurídico.

ARTICULO 78. Titularidad de invenciones conjuntas: Si varios miembros de la comunidad universitaria desarrollaren o inventaren conjuntamente con otra institución una invención, el derecho a la patente corresponde en común a ambas instituciones de acuerdo con los porcentajes pactados en los acuerdos, contratos, convenios, memorandos o actas suscritas para el efecto. La Universidad a través del Gestor de PI verificará que en todo convenio, contrato o acuerdo celebrado con personas naturales o jurídicas se incluyan cláusulas precisas sobre la distribución de la titularidad de los DPI que resulten de las actividades de I+D+i+e que se lleven a cabo conjuntamente. Los respectivos contratos o convenios donde puedan resultar desarrollos susceptibles de protección vía secretos empresariales, patentes de invención o patentes de modelo de utilidad deberán ser informados y discutidos dentro del Comité de PI y aprobados y firmados por el Consejo Académico y el Consejo Directivo. El Gestor de PI vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de propiedad intelectual e industrial que se establezcan.

PARÁGRAFO: Cuando resulten inventos o desarrollos tecnológicos como resultado de dichas actividades de I+D+i+e, el Gestor de PI, previa aprobación del Comité de PI, tomará la iniciativa de iniciar la protección de los inventos y desarrollos tecnológicos, vía patente de invención. Una vez obtenida la aprobación dependiendo de la cantidad o el monto a manejar compromisos a adquirir, el Gestor de PI con el apoyo del Grupo Jurídico y de los inventores y las dependencias a las cuales pertenecen la protección de los mismos, como secretos empresariales, tomará las medidas razonables necesarias para mantenerlos en secreto hasta tanto se presente la solicitud de patente. Será responsabilidad del Gestor de PI actualizar

el Sistema de Inventario de Activos Intangibles, incluyendo el o los inventos y sus DPI asociados en el mismo e informará al respecto al Comité de PI.

ARTICULO 79. Titularidad de las invenciones individuales: De conformidad con lo dispuesto en la ley, si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua. Por lo anterior, el Gestor de PI, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual y aprobación del Consejo, tomará las medidas necesarias y pertinentes para presentar la solicitud de patente correspondiente lo más pronto posible, previa verificación de su patentabilidad y preparación de la solicitud de patente correspondiente.

ARTICULO 80. Cesión de la titularidad a la universidad: La Universidad será titular de los derechos sobre una patente de invención o de modelo de utilidad cuando se trate de invenciones desarrolladas por los miembros de la comunidad universitaria vinculados a La Universidad por contrato o convenio, en cumplimiento del objeto y funciones propias del mismo o con ocasión del cumplimiento de sus funciones u obligaciones contractuales y si además la invención ha sido desarrollada usando los recursos físicos, técnicos, tecnológicos o financieros de La Universidad.

PARÁGRAFO: Cuando la titularidad de los derechos que se deriven de las actividades de I+D+i+e esté en cabeza de La Universidad, los inventores deberán firmar un contrato o acuerdo de confidencialidad en todo caso, el cual deberá ser preparado y gestionado por el Gestor de PI con apoyo del Grupo Jurídico en el cual se comprometen a mantener la confidencialidad y el secreto sobre las invenciones de titularidad de La Universidad, mientras se preparan y presentan las correspondientes solicitudes de patente o del derecho de propiedad industrial que corresponda. El contrato debe incluir disposiciones precisas para prevenir divulgaciones, publicaciones, ventas u ofertas de venta que puedan afectar la novedad o el nivel inventivo de la solicitud de patente. Igualmente debe contener la obligación de los inventores de participar activamente en la preparación y trámite de la solicitud de patente hasta su obtención y eventualmente en las actividades de comercialización o transferencia que defina La Universidad sobre el invento, su patente o secretos empresariales asociados.

ARTÍCULO 81. Situación en que los miembros de la comunidad universitaria conservan la titularidad de los derechos de propiedad industrial: Cuando se trate de invenciones desarrolladas por miembros de la comunidad universitaria, por su propia iniciativa, con sus propios recursos, fuera del horario de trabajo o de las actividades para las cuales fueron vinculados por La Universidad y sin utilizar la infraestructura, ni los recursos humanos, físicos, técnicos o financieros de La Universidad, las mismas pertenecerán a los inventores. En ningún caso, La

Universidad financiará la preparación, presentación, trámite, obtención y mantenimiento de patentes de invención comprendidas en el presente artículo, salvo que se cedan, total o parcialmente, los DPI a nivel mundial a La Universidad y que haya aprobación del Consejo Directivo previo concepto favorable del Comité de PI.

ARTÍCULO 82. Titularidad de los derechos que resulten de proyectos de investigación por fuera del ámbito académico y profesional: Los investigadores que hayan trabajado en alguna otra institución u organización de forma independiente o que con sus propios recursos hayan obtenido inventos o desarrollos tecnológicos y que deseen aportarlos como parte de las actividades de I+D+i+e que lleven a cabo con La Universidad en virtud de acuerdo, convenio o contrato, deberán informar expresa y precisamente al Gestor de PI quien a su vez informará al Comité de PI, cuáles y en qué consisten las creaciones, los inventos o desarrollos y cuáles son los derechos de propiedad intelectual asociados a los mismos. El Comité de PI deberá evaluar si acepta o no la inclusión y uso de las creaciones, los inventos o desarrollos en las actividades de I+D+i+e que se iniciarían o llevarían a cabo en La Universidad. Si así fuere, el Gestor de PI deberá asegurarse que el convenio, acuerdo o contrato contenga las previsiones específicas en términos del alcance de los derechos de propiedad intelectual que se incorporan al proyecto y que no son propiedad de La Universidad, las condiciones de su uso y si es el caso la licencia específica o la cesión sobre los DPI de propiedad de terceros que sea necesaria para llevar a cabo las actividades de I+D+i+e. Igualmente se establecerá con claridad el porcentaje de titularidad que le corresponden a las partes sobre los inventos, desarrollos tecnológicos y los DPI asociados que se deriven de las actividades de I+D+i+e usando los DPI licenciados. Igualmente se deben establecer las obligaciones de confidencialidad y no competencia para salvaguardar los inventos desarrollos, información confidencial y secretos empresariales de La Universidad.

ARTÍCULO 83. Cesión de derechos a favor de la universidad de investigadores externos: Los investigadores visitantes que se vinculen temporalmente con La Universidad a través de un contrato de prestación de servicios, encargo, pasantía u otra figura contractual, transferirán a favor de La Universidad los DPI sobre los inventos o desarrollos que se obtengan como resultado de las actividades de I+D+i+e que lleven a cabo en La Universidad, salvo que en el convenio, contrato o acuerdo se pacte lo contrario. El Gestor de PI deberá preparar y hacer firmar a estos investigadores, con el apoyo del Grupo Jurídico, los respectivos contratos de cesión. Adicionalmente, el Gestor de PI deberá actualizar el Sistema de Inventario de Activos Intangibles e informar al Comité de PI, así como hacer firmar igualmente los contratos de confidencialidad que correspondan para salvaguardar los inventos, desarrollos, información confidencial y secretos empresariales de La Universidad.

PARÁGRAFO: El Comité de PI deberá evaluar si es pertinente o no la preparación, presentación y trámite de solicitudes de patente en Colombia o en el exterior para proteger los inventos que resulten de las actividades de I+D+i+e con terceros, ya sea personas jurídicas o naturales. El Comité de PI a través del Gestor de PI, deberá recomendar al Consejo Académico la política y procedimiento a seguir en estos casos y si se debe o no presentar la solicitud de patente. En caso afirmativo, el Gestor de PI, previa instrucción del Consejo Académico, deberá llevar a cabo, directa o indirectamente, la preparación, presentación y trámite de la solicitud de patente de acuerdo con la recomendación del Comité de PI. El Gestor de PI deberá actualizar el Sistema de Inventario de Activos Intangibles respectivamente.

ARTÍCULO 84. Trámite interno para la protección de derechos de propiedad industrial: Las direcciones y facultades serán responsables de informar al Gestor de PI sobre los nuevos desarrollos potencialmente protegibles por DPI desarrollados e inventados por miembros de la comunidad universitaria, el cual a su vez, deberá llevar la solicitud ante el Comité de PI para decidir si es de interés de La Universidad adquirir el derecho de propiedad industrial de acuerdo con los lineamientos estipulados en el presente Reglamento. Una vez aprobado el proceso de protección del invento o desarrollo por el Comité de PI, el Gestor de PI deberá informar dicha aprobación a la dirección o facultad correspondiente y en conjunto deberán solicitar ante el Consejo Académico y el Consejo Directivo la autorización para la preparación, presentación, trámite y registro de las solicitudes de patente que hayan inventado y desarrollado los miembros de la comunidad universitaria. Una vez se obtenga la aprobación para la solicitud de la patente, el Gestor de PI deberá preparar dichas solicitudes y liderar su trámite.

El Gestor de PI coordinará con el Consejo Académico y el Consejo Directivo, el trámite y la financiación de las solicitudes de protección de los DPI y pago de los gastos de mantenimiento de los mismos, de acuerdo con la recomendación del Comité de PI y la aprobación del Consejo Académico y el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 1: La solicitud de patente de invención o modelo de utilidad sobre el invento se hará a nombre de La Universidad y se informará permanentemente al Comité de PI por parte del Gestor de PI del avance de su trámite en cada una de las jurisdicciones que corresponda y el derecho obtenido o las oposiciones presentadas ya sea por La Universidad o por terceros. El Gestor de PI deberá llevar un registro de cada uno de los trámites y derechos obtenidos de su vigencia y de las anualidades pagadas o pendientes, así como del pago de cualquier tasa oficial u honorario a la Oficina de Patentes o agente que corresponda, y coordinará con la Dirección de Servicios Financieros y Logísticos el pago oportuno de los mismos de acuerdo con el trámite correspondiente. La Dirección de Servicios Financieros y Logísticos deberá coordinar y dirigir la apropiación presupuestal o financiación correspondiente para cada vigencia fiscal de las solicitudes de patente y patentes, y del pago de las tasas oficiales u honorarios para la preparación, presentación,

trámite y obtención de las solicitudes de patente y patentes que se hayan solicitado u obtenido o se vayan a solicitar de acuerdo con la aprobación del Comité de PI y la decisión del Consejo Académico y el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO 2: Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá presentar solicitudes de patente u obtener patentes sobre inventos cuyos derechos de propiedad industrial, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, le pertenecen a La Universidad. Igualmente, no podrán usarlo, licenciarlo o cederlo a un tercero sin la aprobación previa y por escrito del Consejo Directivo, previa discusión y aprobación del Comité de PI y el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 3: El Gestor de PI en caso de detectar algún uso no autorizado de secretos empresariales, solicitudes de patente o patentes concedidas a La Universidad por parte de cualquier persona natural o jurídica, incluyendo los miembros de la comunidad universitaria, deberá informar al Comité de PI para que se adopten las medidas correspondientes, incluyendo la solicitud de medidas cautelares e iniciar las acciones civiles, penales o administrativas o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente y competente la conducta que podría estar infringiendo el derecho de propiedad industrial o usándolo sin el correspondiente permiso o licencia.

ARTÍCULO 85. Decisión del Consejo Académico y el Consejo Directivo: Una vez presentada la solicitud de protección de una nueva creación ante el Consejo Académico éstos decidirán si la protección de dicho activo es de interés para La Universidad y podrán ordenar al Comité de PI contactar a un consultor externo experto en PI para que, de ser el caso, se realice la búsqueda del Estado de la Técnica y emita un concepto sobre la patentabilidad de la invención. Si el resultado de la búsqueda establece que la creación cumple con los requisitos establecidos por la ley para su protección, el Consejo Académico procederá a aplicar la estrategia de protección recomendada por el Comité de PI a partir de las recomendaciones del Gestor de PI y del consultor externo experto en PI, teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Modalidad de protección (patente de invención, patente de modelo de utilidad, registro de diseño industrial, registro de esquema de trazado de circuitos integrados, certificado de obtentor de variedades vegetales o protección a través de secreto empresarial).
- b) Titularidad.
- c) Mención de los inventores.
- d) La estrategia de protección en cuanto a territorios y mercados.
- e) Participación de los inventores en los beneficios económicos o de cualquier naturaleza que se obtengan por la explotación de los derechos concedidos.

ARTÍCULO 86. Cuando los resultados de la actividad I+D+i+e no reciban la aprobación del Consejo Académico o previamente del Comité de PI para tramitar y obtener el correspondiente derecho de propiedad industrial o mantener el Secreto Empresarial a nombre de La Universidad, el Comité de PI a través del Consejo Académico podrá recomendar al Consejo Directivo que se le permita a los inventores, miembros de la comunidad universitaria, conservar la titularidad de los DPI y adelantar directamente los trámites necesarios y obtener el derecho de propiedad industrial que consideren más adecuado a su nombre, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 76 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 87. Cuando la titularidad de los DPI sea compartida en virtud de una norma, ley, contrato o convenio que así lo establezca, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán asumidos a prorrata entre las partes, en la proporción convenida en el contrato o convenio. Si alguna de las partes no tiene interés de obtener un título de propiedad industrial en algún país, deberá señalarlo de manera expresa y escrita; en este evento, los gastos de trámite, registro y mantenimiento de la protección serán asumidos por la parte interesada y los derechos y beneficios que puedan derivarse de la explotación comercial del título de DPI obtenido corresponderán a la parte que obtuvo el derecho, salvo estipulación en contrario en el respectivo contrato o convenio.

ARTÍCULO 88. Alcance de esta sección. Las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores se aplicarán igualmente a todos los derechos de propiedad industrial, incluyendo los trazados de circuitos integrados y a variedades vegetales en lo que aplique y siempre en concordancia con las disposiciones legales vigentes en cada país. La normatividad aplicable en esta materia para el caso colombiano será la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

SECCIÓN III: PROTECCIÓN DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS.

ARTÍCULO 89. El titular del derecho al registro ha de ser su diseñador. Sin embargo, tal derecho puede ser transferido a persona natural o jurídica. En virtud de lo anterior, el diseñador del esquema de trazado de circuito integrado miembro de la comunidad universitaria, en acuerdo previo y escrito, transferirá sus derechos patrimoniales a La Universidad, pero mantendrá el derecho a que su nombre sea mencionado como diseñador.

ARTÍCULO 90. La solicitud de registro se adelantará ante la autoridad competente que en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio. La oficina se remitirá a determinar el cumplimiento de los requisitos sin examinar el requisito de originalidad, a menos que presenten oposición fundamentada.

ARTÍCULO 91. El derecho exclusivo sobre un esquema de trazado registrado tendrá una duración de diez años contados a partir de la más antigua de las siguientes fechas:

- a) El último día del año en que se haya realizado la primera explotación comercial del esquema de trazado en cualquier lugar del mundo, o
- b) La fecha en que se haya presentado la solicitud de registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.

ARTÍCULO 92. La protección se aplicará independientemente de que el circuito integrado que incorpora el esquema de trazado registrado, se encuentre contenido en un artículo e independientemente de que el esquema de trazado se haya incorporado en un circuito integrado.

ARTÍCULO 93. El registro de un esquema de trazado de circuito integrado confiere a su titular el derecho de impedir a terceras personas realizar cualquiera de los siguientes actos:

- a) Reproducir, por incorporación en un circuito integrado o de cualquier otro modo, el esquema de trazado protegido, en su totalidad o una parte del mismo;
- b) Comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma el esquema de trazado protegido, o un circuito integrado que incorpore ese esquema;
- c) Comercializar, importar, ofrecer en venta, vender o distribuir de cualquier forma un artículo en el que se encuentre incorporado el circuito integrado protegido, sólo en la medida en que este siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

ARTÍCULO 94. La Universidad, como titular del registro de un esquema de trazado, no podrá impedir a un tercero realizar los actos mencionados en el artículo anterior respecto de otro esquema de trazado original creado independientemente por un tercero, aun cuando fuese idéntico.

SECCIÓN IV: PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES.

ARTÍCULO 95. El derecho al registro de un diseño industrial pertenece originalmente a su diseñador, sin embargo, tal derecho puede ser transferido a persona natural o jurídica. Por tanto, en acuerdo previo y escrito, el miembro de la comunidad universitaria que sea diseñador de un diseño industrial transferirá este derecho a La Universidad, pero mantendrá el derecho a que su nombre sea mencionado como diseñador.

ARTÍCULO 96. El registro de un diseño industrial conferirá a su titular el derecho a excluir a terceros de la explotación del correspondiente diseño. El registro también confiere el derecho de actuar contra quien produzca o comercialice un producto cuyo diseño sólo presente diferencias secundarias con respecto al diseño protegido o cuya apariencia sea igual a ésta.

El registro de un diseño industrial tiene una duración de diez (10) años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, oficina competente en Colombia.

ARTÍCULO 97. Protección a las interfaces gráficas de usuario- IGU: Las IGU son programas informáticos que actúan de interfaz de usuario utilizando conjuntos de imágenes y objetos gráficos. La Universidad deberá velar por la protección mediante Diseño Industrial de las IGU que sea desarrolladas al interior de la Universidad por su comunidad universitaria.

SECCIÓN V: PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 98. Presentación de proyectos de investigación: Todo proyecto de investigación que se presente ante las direcciones o facultades de La Universidad para su estudio sobre la potencial necesidad de proteger los DPI que de éste se derive, deberá contener:

- a) La Bitácora de Investigación que contenga la descripción del conocimiento propio de La Universidad que se obtuvo con el desarrollo del proyecto;
- b) La documentación del campo técnico correspondiente y las búsquedas en el estado del arte donde se evidencie la novedad del desarrollo;
- c) Búsquedas en revistas y bases de datos especializadas;
- d) La descripción de todas las publicaciones y divulgaciones que se haya hecho, incluyendo la asistencia a congresos y conferencias, la divulgación de información con colaboradores, clientes, proveedores y fabricantes, la participación en foros de discusión.

PARÁGRAFO 1: Cada dirección o facultad con apoyo del Gestor de PI deberá definir si los resultados del proyecto de investigación son objeto de protección a través de algún derecho de propiedad industrial y deberán informar al Comité de PI sobre los resultados del proyecto quien decidirá sobre el interés de La Universidad en la obtención del DPI para su uso y explotación a partir de la aprobación del Consejo Directivo. Para la toma de esta decisión, cada dirección o facultad podrá apoyarse en estudios específicos como estudios de mercado, búsquedas en el estado de la técnica, entre otros, para lo cual podrá contratar asesores externos, y deberá informar los resultados de dichos estudios al Comité de PI el cual deberá

decidir si continúa con la aprobación del Consejo Académico para llevar a cabo la respectiva solicitud de protección.

PARÁGRAFO 2: En caso de que el Comité de Propiedad Intelectual apruebe la solicitud de la que trata el párrafo anterior, éste, a través del Gestor de PI, deberá solicitar al director del proyecto la siguiente información:

- a) Descripción del tipo de proyecto;
- b) La Bitácora de Investigación;
- c) Fuente de financiación del proyecto y los respectivos comprobantes;
- d) Nivel de confidencialidad que se ha tenido en el proyecto y los contratos y acuerdos de confidencialidad suscritos que lo soporten;
- e) Condiciones de vinculación de cada una de las personas que participaron intelectualmente en el desarrollo.

ARTÍCULO 99. Proyectos que involucren material biológico: Cuando el proyecto de investigación que lleven los miembros de la comunidad universitaria involucre material biológico, se deberá verificar si es necesario contar con un permiso de estudio con fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. En caso de que de dicho proyecto de investigación se desarrolle un producto o un proceso basado en el material biológico, y La Universidad se encuentre interesada en la protección del mismo a través de un DPI, La Universidad deberá solicitar a través de su Gestor de PI con el apoyo del Grupo Jurídico el contrato de Acceso a Recursos Genéticos, emitido por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa recomendación y aprobación del Comité de PI, el Consejo Académico y el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 100. Confidencialidad de los proyectos de investigación: Los directores de los proyectos de investigación deberán velar por la conservación de la confidencialidad de la información sensible y secreta que se obtenga durante el proceso de I+D+i+e y que se incorpore en las respectivas Bitácoras de Investigación, de acuerdo con los lineamientos que se establezcan en este Reglamento para el manejo de los secretos empresariales, el know-how y la información confidencial. El director del proyecto de investigación deberá contar con la asesoría del Gestor de PI en relación con las medidas razonables y especiales según el caso particular de protección de la información y deberá velar por la protección del sistema interno diseñado para la gestión documental para cada proyecto, el cual estará incorporado en la Bitácora de Investigación de cada proyecto, la cual contendrá la información de este y los acuerdos, contratos y documentos que soporten el deber de confidencialidad suscritos por el equipo de investigadores. En este sentido, el director deberá tomar como mínimo las siguientes medidas razonables para la protección de la información:

- a) Adoptar las medidas adecuadas para controlar la transmisión de la información confidencial que se maneje o genere, para lograr una transferencia segura de la misma;
- b) Clasificar la información que se genere por su nivel de confidencialidad, de conformidad con los lineamientos establecidos;
- c) Cada vez que se complete una fase, el director del proyecto documentará en soporte material (archivos electrónicos o físicos), la información confidencial y estratégica de La Universidad y la remitirá a la Dirección o Facultad, para que ésta tenga un archivo actualizado de cada proyecto;
- d) Aplicar las mismas medidas de protección establecidas por La Universidad para proteger la información confidencial que le sea suministrada por terceros;
- e) Restringir el acceso a terceros al Sistema de Gestión Documental que se tenga para cada proyecto;
- f) Garantizar la devolución de las copias de la información confidencial que cualquier tercero haya facilitado para el desarrollo de una obra por encargo.
- g) Todas las demás medidas dispuestas en el documento conceptual que contiene las “Bases para la documentación del Know-How asociado a tecnologías en proyectos de I+D+i”.

PARÁGRAFO: El director del proyecto de investigación deberá contar con la previa aprobación del Comité de PI, la cual deberá ser gestionada a través del Gestor de PI, para la publicación de los resultados de las Actividades de I+D+i+e en la Revista Científica de La Universidad o en cualquier revista o medio de difusión que puedan afectar la confidencialidad de la información en razón de la protección de los secretos empresariales asociados a los resultados de I+D+i+e y que puedan afectar la novedad para una eventual solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad.

SECCIÓN VI. EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DERECHOS E PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 101. La Universidad podrá explotar económicamente sus derechos de propiedad industrial directamente, mediante acuerdos o contratos o unidades de negocio creadas para el efecto, u otorgando licencias a terceros a cambio de unas regalías acordadas y aprobadas por el Consejo Directivo, con previa recomendación del Consejo Académico y el Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 102. Los derechos de propiedad industrial de La Universidad sobre los resultados de las actividades de I+D+i+e de su comunidad universitaria, podrán ser licenciados a sus miembros o a terceros, previa aprobación del Consejo Académico y el Consejo Directivo por recomendación del Comité de PI acordando por escrito

las regalías correspondientes. Los respectivos contratos deberán ser elaborados, en concordancia con lo decidido por el Comité de PI, por el Gestor de PI con el apoyo del Grupo Jurídico y firmados por el Representante Legal de La Universidad.

PARÁGRAFO 1: En el evento que los resultados de las actividades de I+D+i+e hayan sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados, o del conocimiento tradicional en donde el país de origen sea cualquiera de los países de la comunidad andina, las solicitudes de patente correspondientes deberán observar el procedimiento de acceso correspondiente y obtener el contrato de acceso y el permiso o autorización para usar los conocimientos tradicionales de acuerdo a lo previsto en la Decisión 486 de 2000 y la Decisión 391 de 2002 de la Comunidad Andina y las normas que los reglamenten.

PARÁGRAFO 2: Estas negociaciones deberán ser lideradas por el Gestor de PI, quien deberá informar al respecto al Comité de PI, aprobadas en primera instancia por el Consejo Académico y en segunda instancia el Consejo Directivo y firmadas por el Representante Legal de La Universidad.

PARÁGRAFO 3: Cuando el Comité de PI deba decidir sobre procesos internacionales de explotación y comercialización de DPI, deberá invitar a un representante de la Dirección de Relaciones Internacionales quien deberá apoyar el proceso de transferencia de tecnología en virtud de las funciones dispuestas para la Dirección en el Acuerdo 471 de 2021.

ARTÍCULO 103. En casos en donde la titularidad de los DPI pertenezca exclusivamente a La Universidad, ésta podrá conceder autorización de uso y explotación de los mismos a través de licencias de uso.

PARÁGRAFO: Los miembros de la comunidad universitaria deberán reportar ante el Gestor de PI, a través del procedimiento y formatos que para el efecto se establezcan en La Universidad, los inventos, creaciones, diseños, obras, signos distintivos, variedades vegetales y demás creaciones del intelecto desarrolladas como resultado de sus actividades de I+D+i+e, ya sea en las instalaciones de la Universidad o haciendo uso de sus recursos, o con el apoyo, en asociación, convenio, contrato o relación contractual con un tercero.

SUBSECCIÓN I: CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

ARTÍCULO 104. La valoración de la propiedad intelectual derivada de la realización de las actividades de I+D+i+e de la comunidad universitaria corresponderá al Comité de PI, ya sea que la haga directamente o a través de un tercero, cualquiera sea el propósito u objetivo. Para efectos de dicha valoración, se podrá sugerir un modelo de valoración que incluya uno o varios de los siguientes criterios, u otros nuevos.

- a) La exclusividad sobre la propiedad intelectual.
- b) Los costos relacionados con el desarrollo, la protección y la comercialización, y otra clase de rendimientos a que haya a lugar.
- c) El costo del desarrollo de una tecnología similar.
- d) Cálculo en proporción a los beneficios esperados de su comercialización.
- e) Cálculo y asignación de regalías.
- f) Las reglas del mercado.
- g) Asignación de los estímulos de carácter económico establecidos en el Artículo 31 del Decreto 1210 de 1993.
- h) Reconocimiento de beneficios tributarios.
- i) Reconocimiento de los estímulos morales y económicos consagrados en la normatividad del nivel nacional e internacional.

PARÁGRAFO: El Comité de PI podrá invitar al Director de Servicios Financieros y Logísticos o a quien éste delegue, a participar de las sesiones del Comité donde se decidan temas relacionados con valuación y valoración de DPI para procesos de transferencia de tecnología y en general de explotación y comercialización de dichos DPI.

SUBSECCIÓN II: DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALIAS.

ARTÍCULO 105. La distribución o modificación de la utilidad o regalía obtenida por La Universidad, por concepto de la comercialización o licenciamiento de tecnología, derivada de las actividades de I+D+i+e, será determinada por el Comité de PI y aprobada por el Consejo Directivo.

En los casos en que La Universidad licencie y obtenga beneficios económicos por la comercialización de sus DPI, podrá reconocer, previa aprobación del Comité de PI, participación económica en los beneficios obtenidos a los miembros de la comunidad universitaria que sean reconocidos como inventores, autores, creadores, diseñadores, obtentores, etc. de los DPI sobre los resultados de su actividad académica o de I+D+i+e de acuerdo al criterio previsto en este Reglamento.

PARÁGRAFO: La participación económica a la que tengan acceso los miembros de la comunidad universitaria en razón de los procesos de explotación y comercialización de DPI, se entenderán ocasionados sin perjuicio de los dispuesto en Literal e del Artículo 27 del Acuerdo 457 de 2020 – Estatuto Profesoral – para los incentivos relacionados con los proyectos de investigación, extensión, desarrollo docente, innovación y cursos de extensión.

ARTÍCULO 106. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la utilidad neta obtenida por La Universidad por concepto de comercialización o licenciamiento de su tecnología podrá ser distribuida previa aprobación del Comité de PI y el

Consejo Directivo, quien deberá considerar los criterios legales que aplican a La Universidad, las regulaciones legales, presupuestales, fiscales e internas para remuneración y estímulo a investigadores, profesores y funcionarios y la disponibilidad financiera y presupuestal aplicables en cada caso. Igualmente, el Comité de Propiedad Intelectual podrá crear toda clase de estímulos no monetarios que estén permitidos por la ley y las regulaciones aplicables y que estén de acuerdo con las normas presupuestales y laborales correspondientes.

PARÁGRAFO: El Comité de PI podrá invitar a un miembro del Comité de Evaluación, Promoción y Clasificación Docente para conceptuar sobre la distribución de beneficios económicos de que trata el presente artículo.

SUBSECCIÓN III. MECANISMOS DE EXPLOTACIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTÍCULO 107. La Universidad como titular de los DPI podrá, a través de su Comité de Propiedad Intelectual y el Gestor de PI, comercializar y monetizarlos utilizando entre otros, los siguientes mecanismos:

- a) Licenciamiento de tecnología protegida.
- b) Cesión o transferencia de DPI.
- c) Creación, conformación o transferencia a empresas de base tecnológica o spin-Off

ARTÍCULO 108. Cuando La Universidad lleve a cabo proyectos conjuntos con otras universidades, instituciones de educación superior, organizaciones o empresas públicas o privadas, nacionales o internacionales, deberá seguir los parámetros establecidos en el presente Reglamento y definir previamente o concomitantemente a la suscripción de cualquier contrato o acuerdo de codesarrollo, la distribución de la titularidad de los DPI, el mecanismo a través del cual se definirá por parte de La Universidad o conjuntamente con las otras organizaciones, empresas, universidades o instituciones de educación superior, la forma de financiar la preparación, trámite y gestión de los derechos de propiedad industrial que se deriven de los resultados de I+D+i+e y su posterior o posible explotación comercial o comercialización y monetización. En cualquier caso, La Universidad deberá llevar al Comité de PI todos los resultados del proyecto de I+D+i+e.

SECCIÓN VII: ACCIONES DE DEFENSA JUDICIAL.

ARTÍCULO 109. La Universidad podrá entablar acción judicial contra cualquier persona que infrinja sus DPI, incluso contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción, de conformidad con los procedimientos estipulados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 110. En el caso en el que La Universidad comparta la titularidad de alguno de los derechos de propiedad intelectual mencionados en este capítulo, cualquiera podrá entablar la acción sin que fuese necesario el consentimiento de los demás.

ARTÍCULO 111. La Universidad tendrá derecho a ejercer acción judicial por daños y perjuicios por el uso no autorizado de su(s) derecho(s).

PARÁGRAFO: Para determinar la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta:

- a) El daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción.
- b) El monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción.
- c) El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

ARTÍCULO 112. Al iniciar una acción por infracción La Universidad podrá pedir a la autoridad competente que ordene las medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o conservar pruebas o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 113. Podrá ordenarse, entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción.
- b) El retiro del comercio de los productos resultantes de la presunta infracción.
- c) La suspensión de la importación o de la exportación de los productos.
- d) La constitución por el presunto infractor de una garantía suficiente.
- e) Cierre temporal del establecimiento del demandado cuando fuese necesario para evitar la continuación o repetición de la presunta infracción.

PARÁGRAFO: Las acciones de defensa judicial deberán ser lideradas por el Gestor de PI con el apoyo del Grupo Jurídico a partir del concepto positivo previo del Comité de PI y de la aprobación del Consejo Académico y en segunda instancia el Consejo Directivo.

CAPITULO V

DERECHOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES

SECCIÓN I. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES.

ARTÍCULO 114. Son titularidad de La Universidad y de terceros aliados de acuerdo con el convenio o contrato, previa y debidamente suscrito, los derechos de obtentor sobre las variedades vegetales que obtengan los miembros de su comunidad universitaria en los siguientes casos:

- a) Ser desarrolladas dentro de investigaciones adelantadas por los miembros de la comunidad universitaria como parte de sus compromisos laborales, contractuales o académicos.
- b) Ser producto de investigaciones contratadas con terceros por La Universidad.
- c) Haberse producido dentro del ámbito laboral o académico del miembro de la comunidad universitaria, utilizando las instalaciones o los recursos o medios de que dispone La Universidad.
- d) Ser producto de un año sabático o de una pasantía o una comisión de estudios que realice un miembro de la comunidad universitaria.
- e) Ser el producto de un trabajo de grado o una tesis que se haya adelantado en La Universidad.
- f) Ser el resultado de pasantías o consultoría llevadas a cabo por miembros de la comunidad universitaria.

PARÁGRAFO: Los miembros de la comunidad universitaria que hayan desarrollado la nueva variedad vegetal, serán reconocidos como obtentores de la misma y tendrán el derecho moral a ser mencionados como tales en el certificado de obtentor vegetal.

SECCIÓN II: OBTENCIÓN DE LA PROTECCIÓN.

ARTÍCULO 115. La concesión de un certificado de obtentor conferirá a La Universidad, cuando ésta sea su titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento, los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) Oferta en venta;

- d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación con fines comerciales;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;
- h) Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;
- i) La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

ARTÍCULO 116. El derecho de obtentor no confiere a La Universidad como su titular, el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

- a) En el ámbito privado con fines no comerciales;
- b) A título experimental y,
- c) Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

ARTÍCULO 117. La Universidad, previa aprobación del Consejo Académico y el Consejo Directivo por recomendación del Comité de PI y a través de su Gestor de PI o apoderados, solicitará, tramitará y obtendrá el título de obtentor ante el ICA o la oficina nacional o internacional competente.

Para el caso de títulos de obtentores solicitados en régimen de cotitularidad con otras personas naturales o jurídicas, los gastos de trámite, registro y mantenimiento serán compartidos entre las partes de acuerdo con los beneficios que para cada una de ellas se pacten en el respectivo contrato, acuerdo, convenio o memorando, el cual deberá ser supervisado por el Gestor de PI con el apoyo del Grupo Jurídico.

SECCIÓN III. EXPLOTACIÓN DE LA TITULARIDAD SOBRE UNA VARIEDAD VEGETAL.

ARTÍCULO 118. La Universidad podrá explotar comercialmente sus títulos de obtentor ya sea directamente mediante unidades de negocio creadas para el efecto u otorgando licencias a terceros y siguiendo los mismos lineamientos establecidos en este Reglamento para los derechos de propiedad industrial.

ARTÍCULO 119. Distribución de regalías por la explotación, monetización, comercialización y transferencia de derechos de obtentor de variedades vegetales. Los ingresos netos recibidos por La Universidad por concepto de comercialización o licenciamiento de sus títulos de obtentores de variedades vegetales podrán ser distribuidos de acuerdo y siguiendo los mismos procesos y procedimientos estipulados en el presente Reglamento en el CAPÍTULO IV para las nuevas creaciones.

CAPITULO VI

CONFIDENCIALIDAD Y SECRETOS EMPRESARIALES

ARTÍCULO 120. Es confidencial toda información sobre los resultados de las actividades de I+D+i+e llevada a cabo por la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 121. Será secreto empresarial propiedad de La Universidad toda información no divulgada que legítimamente posea, que pueda ser usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida en que esa información sea secreta, es decir, que no sea generalmente conocida, ni fácilmente accesible, tenga un valor comercial por ser secreta y haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

ARTÍCULO 122. Todo resultado de las actividades de I+D+i+e de La Universidad o de su comunidad universitaria es un secreto empresarial de titularidad de La Universidad. Por lo tanto, no podrá ser divulgada o publicada y deberá mantenerse en secreto, para lo cual deberán tomarse las medidas razonables y necesarias para mantener el secreto, a menos que el Comité de Propiedad Intelectual ordene lo contrario.

ARTÍCULO 123. Los miembros de la comunidad universitaria participantes en un proyecto de I+D+i+e y en general cualquier persona, natural o jurídica que participe en proyectos de I+D+i+e de La Universidad, deberán firmar acuerdos de confidencialidad con la universidad. El Gestor de PI liderará y velará por la elaboración de dichos acuerdos de confidencialidad con el apoyo del Grupo Jurídico, gestionará las firmas de las partes y llevará el archivo correspondiente de los acuerdos o contratos de confidencialidad firmados. Igualmente tomará las medidas necesarias y pertinentes para supervisar y hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo que establezca el Comité de PI, el presente Reglamento o la norma aplicable. El acuerdo o contrato deberá establecer condiciones, sanciones y mecanismos de control sobre la información confidencial y los Secretos Empresariales de La Universidad, así como las acciones judiciales y la legislación nacional aplicable en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 124. La Universidad podrá conceder participación económica sobre la utilidad neta recibida de los beneficios obtenidos por la explotación comercial de sus Secretos Empresariales a los miembros de la comunidad universitaria que hayan participado en su creación y desarrollo de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento para la explotación y comercialización de los derechos de propiedad Industrial en el CAPÍTULO IV.

ARTÍCULO 125. Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) Explotar sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el Inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
- d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el Inciso c);
- e) Explotar un secreto empresarial que se haya obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó, adquirió el secreto por los medios referidos en el Inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
- f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al Inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial;
- g) Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

ARTÍCULO 126. Todo miembro de la comunidad universitaria que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

PARÁGRAFO: Será obligación de todo miembro de la comunidad universitaria identificar y tomar todas las medidas necesarias para proteger los secretos empresariales que se encuentren asociados a sus proyectos, resultados y

actividades de I+D+i+e, ya sean financiados o no por la Universidad y sean solo de ésta, o resultado de la asociación, convenio o contrato con terceros.

ARTÍCULO 127. Medidas de protección de la información confidencial y los secretos empresariales: La Universidad deberá adoptar las siguientes medidas para identificar, gestionar, proteger y usar la información confidencial que pueda ser constitutiva de secretos empresariales:

- a) Clasificar la información confidencial, usando la matriz de información confidencial de La Universidad, la cual deberá ser propuesta al Consejo Académico por el Gestor de PI con apoyo del Comité de PI y el Grupo Jurídico;
- b) Rotular, física o magnéticamente de acuerdo con la naturaleza misma de la información, la información clasificada como confidencial, con la aplicación de la metodología de clasificación que haya sido definido por el Comité de Propiedad Intelectual (leyenda de “CONFIDENCIAL”, sistemas cromáticos, códigos alfanuméricos y otros.);
- c) Documentar el soporte material (archivos lógicos y físicos) de la información confidencial en el Sistema de Inventario de Activos Intangibles;
- d) Crear un sistema de gestión documental gestionado y liderado por el Gestor de PI con el apoyo del SIDRE, que contenga toda la información confidencial de titularidad de La Universidad y que sea de acceso restringido, estableciendo una asignación de privilegios, que faciliten el registro y el control de las personas que traten dicha información. Conjuntamente, deberá desarrollarse un sistema de emisión de autorizaciones y claves de acceso;
- e) Controlar la transmisión de la información confidencial que se maneje o genere, adoptando las medidas adecuadas para lograr una transferencia segura de la misma como mecanismos de autenticación, encriptado, etc.;
- f) Incluir en los documentos que contengan información confidencial una leyenda que advierta sobre la reserva de derechos a favor de La Universidad;
- g) Requerir a la comunidad universitaria y a cualquier persona que tenga acceso a la información confidencial, la suscripción de acuerdos y contratos de confidencialidad.
- h) Incluir en los contratos, cualquiera que sea su naturaleza, cláusulas para la protección de la información confidencial;
- i) Llevar el correcto inventario de los secretos empresariales en el Sistema de Inventario de Activos Intangibles a través del Gestor de PI quien deberá mantenerlo actualizado y comunicarlo oportunamente al Comité de Propiedad Intelectual;

- j) Sensibilizar, culturizar y formar a la comunidad universitaria sobre la importancia de la protección y debida gestión de la información confidencial y los secretos empresariales.

CAPITULO VII

SIGNOS DISTINTIVOS DE LA U.D.C.A.

ARTÍCULO 128. Los Signos Distintivos, incluyendo el nombre y los emblemas de propiedad de La Universidad, se emplearán atendiendo lo establecido en los siguientes artículos y a lo aprobado por el Comité de Propiedad Intelectual. Cualquier otro uso, reproducción, copia, referencia o utilización de los signos distintivos de la U.D.C.A. se encuentra expresamente prohibido.

ARTÍCULO 129. Criterios y procedimientos: La Universidad establece los siguientes criterios y procedimientos para el uso y reproducción de sus signos distintivos:

- a) La autorización para reproducir los signos distintivos de La Universidad es responsabilidad directa de la Secretaría General a través del Grupo Jurídico en atención a lo estipulado en el presente Reglamento y en el Manual de uso de marca, o el documento que haga sus funciones, la cual podrá delegar la capacidad de autorizar en el Gestor de PI, dentro del ámbito de su competencia previo concepto del Comité de PI y con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones de La Universidad.
- b) Los signos distintivos de La Universidad podrán ser usados solamente cuando el trabajo, proyecto, desarrollo, publicación o creación sea aprobado por el Consejo Directivo, previo concepto favorable del Comité de PI y solamente en el marco y de acuerdo con los lineamientos, instrucciones y normas establecidas en el presente Reglamento y en el Manual de Uso del signo distintivo o el documento que haga sus funciones.
- c) Los signos distintivos de La Universidad y los de sus sedes, facultades, grupos de investigación, Spin-off e institutos, y los escudos, emblemas e insignias pueden registrarse como marcas comerciales o como dibujos protegidos por el derecho de autor, ante las autoridades competentes, de conformidad con la normatividad vigente. La Secretaría General a través del Grupo Jurídico, previa recomendación del Comité de PI, podrá autorizar tales trámites los cuales podrán adelantarse directamente por La Universidad a través del Gestor de PI con apoyo del Grupo Jurídico o mediante apoderado.
- d) La autorización para la utilización del nombre y emblemas de La Universidad en obras, desarrollos, proyectos, programas y creaciones estará precedida de un análisis caso por caso por parte del Comité de Propiedad Intelectual tomando en consideración la política, la calidad, la pertinencia y los beneficios sociales e institucionales.

- e) El uso de los signos distintivos de La Universidad deberá ser autorizado por el Comité de Propiedad Intelectual y requerirá la suscripción de la licencia respectiva firmada por el representante legal de La Universidad. La licencia, ejecución y cumplimiento de la licencia será supervisada y vigilada por el Gestor de PI. Cualquier violación de las condiciones de la licencia o del Manual de uso del signo distintivo licenciado deberá ser reportado al Comité de PI, se le deberá informar de las medidas y acciones tomadas por el Gestor de PI para defender los derechos exclusivos sobre los signos distintivos licenciados.
- f) La elaboración, venta, comercialización, importación, exportación y demás que impliquen el uso de los signos distintivos de La Universidad en productos u oferta de servicios, requiere una licencia de uso, la cual deberá ser aprobada previamente de acuerdo con los lineamientos de este Reglamento.
- g) Los profesores e investigadores en sus publicaciones, desarrollos y creaciones podrán usar los signos distintivos de La Universidad solamente como indicación de la formación y procedencia del autor o autores lo cual, en ningún caso, constituye una licencia de uso sobre el signo distintivo respectivo.
- h) En ningún caso, los miembros de la comunidad universitaria podrán registrar a su nombre o a nombre de terceros en Colombia o en cualquier otra parte del mundo, los signos distintivos u otros similarmente confundibles de titularidad de La Universidad.

ARTÍCULO 130. Otros signos distintivos de la universidad: Las marcas, lemas comerciales, nombres, emblemas y demás signos distintivos que surjan de los Grupos de Investigación, de las Spin-off, de las dependencias de La Universidad y de cualquier otra unidad de investigación, extensión, formación o comercial de La Universidad, pertenecerán a ésta y en ningún caso los profesores, investigadores, estudiantes o empleados podrán registrarlos a su nombre o a nombre de tercero, en Colombia o en cualquier otra parte del mundo, salvo que así se estipule en acuerdos, contratos o convenios para cada caso en específico.

La elección de los nombres y cualquier signo que distinga las unidades institucionales mencionadas en el inciso anterior, deberán siempre respetar las buenas costumbres de La Universidad y deberán ser notificadas al Comité de Propiedad Intelectual para que éste evalúe la pertinencia de su protección.

PARÁGRAFO: Por ningún motivo se entenderá que los miembros de los Grupos de Investigación, de las Spin-off, de las dependencias de La Universidad y de cualquier otra unidad de investigación, extensión, formación o comercial de La Universidad podrán autorizar el uso de los signos distintivos de La Universidad. En caso de requerirse dicha autorización, los miembros de la comunidad universitaria deberán

informar al Gestor de PI quien deberá tramitar los permisos y autorizaciones ante el Comité de PI y posteriormente ante el Consejo Académico.

ARTÍCULO 131. En caso que un signo distintivo haya sido diseñado por algún miembro de la comunidad universitaria, el Gestor de PI deberá encargarse de obtener el respectivo contrato de cesión donde el diseñador ceda a nivel mundial y a perpetuidad todos los derechos patrimoniales sobre el diseño en favor de La Universidad.

CAPITULO VIII

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA U.D.C.A.

SECCIÓN I. CÓMITE DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 132. El Comité de Propiedad Intelectual es el órgano máximo y principal que dirige la Política y los procesos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento de Propiedad Intelectual de La Universidad.

ARTÍCULO 133. El Comité de Propiedad Intelectual estará conformado por:

- a) El Rector o quien este delegue presidirá el Comité.
- b) El Secretario General, que asumirá las funciones de Secretaría Técnica del Comité con voz, pero sin voto.
- c) El Director de Formación.
- d) El Director de Extensión y Proyección Social.
- e) El Director de Investigación y Gestión del Conocimiento.
- f) El Gestor de Propiedad Intelectual.
- g) Un Representante de los Profesores.
- h) Un miembro del Comité de Ética de la Investigación que haya sido delegado para esta función.
- i) Un miembro del Grupo Jurídico de la Secretaría General que haya sido delegado para esta función.
- j) De ser necesario se podrán realizar consultas especializadas a profesionales jurídicos expertos en propiedad intelectual.

PARÁGRAFO: Al Comité podrán ser invitados especialistas internos o externos, de acuerdo con la temática a tratar y de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 134. Son funciones del Comité de Propiedad Intelectual:

- a) Asesorar al Consejo Académico en todos los asuntos relacionados con propiedad intelectual concernientes a La Universidad.

- b) Cumplir y hacer cumplir la Política de Propiedad Intelectual y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y la normatividad nacional e internacional en materia de propiedad intelectual.
- c) Conceptuar técnica y jurídicamente sobre la calidad de autor, inventor, diseñador u obtentor de las creaciones realizadas en La Universidad.
- d) Conceptuar y aprobar las actividades de protección, gestión, comercialización y monetización, así como supervisar las negociaciones de los DPI en los cuales sea titular o co-titular La Universidad.
- e) Analizar y conceptuar sobre los convenios y contratos celebrados con terceros para llevar a cabo proyectos de I+D+i+e sobre los cuales pueda haber derechos de propiedad intelectual cuyo titular sea La Universidad, de acuerdo con las normas aplicables y el presente Reglamento.
- f) Emitir concepto, con base en un análisis caso por caso, de los reconocimientos y estímulos a otorgar a los miembros de la comunidad universitaria sobre los beneficios económicos obtenidos con la comercialización y monetización de los DPI de propiedad de La Universidad.
- g) Conceptuar y aprobar las publicaciones derivadas de las actividades de I+D+i+e que puedan contener invenciones, diseños, secretos empresariales y adoptar las medidas necesarias para proteger y defender estos derechos antes de aprobar la publicación respectiva.
- h) Estudiar y aprobar la estrategia y procedimiento de protección más adecuado sobre los DPI o activos intangibles de La Universidad. En este sentido, deberá velar por la actualización del Sistema de Inventario de Activos Intangibles y velar por la creación de los procedimientos, formatos y demás mecanismos necesarios para facilitar la identificación y protección de los resultados de las actividades de I+D+i+e y sus DPI asociados.
- i) Aprobar el trámite de depósito o registro de los DPI sobre los activos intangibles de La Universidad, incluyendo patentes, diseños industriales, signos distintivos, secretos empresariales y demás derechos de propiedad industrial.
- j) Formular y proponer los instrumentos jurídicos y procedimientos específicos que en materia de propiedad intelectual sean necesarios para la protección de los DPI de La Universidad.
- k) Velar por la actualización del Reglamento de propiedad intelectual y proponer las modificaciones a que haya lugar para adecuarlas a la normatividad vigente.
- l) Conceptuar en caso de conflicto o duda sobre propiedad intelectual en La Universidad.
- m) Motivar y propiciar una actitud creadora e innovadora en los campos: científico, tecnológico, literario y artístico entre los miembros de la comunidad universitaria.
- n) Mediar en los conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad universitaria o entre estos y terceros en materia de propiedad intelectual.

- o) Recomendar y autorizar las acciones legales a emprender en caso de amenaza o infracción de los DPI de los que La Universidad sea titular o cotitular o autorizar las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, así como las oposiciones o trámites correspondientes en contra de solicitudes en trámite o DPI concedidos a terceros que el Comité considere pertinente.
- p) Ejercer vigilancia y control de los aspectos de propiedad intelectual involucrados en las actividades de transferencia del conocimiento o tecnología.
- q) Resolver las consultas que le sean formuladas.
- r) Custodiar y mantener actualizada la información relativa a los DPI de la Universidad y tomar las medidas necesarias para difundirlos, gestionarlos, protegerlos, defenderlos, comercializarlos o transferirlos.
- s) Solicitar de forma oportuna a la Dirección de Servicios Financieros y Logísticos, el pago de las sumas requeridas para la renovación de los DPI que le hayan sido otorgados a La Universidad por parte de las autoridades competentes.
- t) Conocer y conceptuar sobre las medidas y procedimientos que se adopten en La Universidad para propender por la custodia y confidencialidad de la información, así como todas las situaciones en las que se vea involucrada la obligación de custodia y confidencialidad que se debe observar al interior de La Universidad y en sus relaciones con terceros. Estas situaciones deberán ser reportadas al Comité por los responsables de cada proceso, actividad o conocimiento de caso.
- u) Las demás que debido a su naturaleza le corresponden o le asigne este Reglamento y la autoridad competente.

ARTÍCULO 135. El Comité de Propiedad Intelectual se reunirá ordinariamente cada dos (2) meses de manera presencial, virtual o mixta, y de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten por solicitud de alguno de sus miembros o ante eventuales solicitudes excepcionales de algún miembro de la comunidad universitaria.

PARÁGRAFO: En caso de imposibilidad debidamente acreditada de alguno de los miembros del Comité para asistir a la sesión del Comité, se podrá aplazar dicha reunión hasta por un término máximo de ocho (8) días calendario. Si transcurrido este término el miembro no puede asistir, podrá delegar sus funciones transitoriamente.

ARTÍCULO 136. El quórum deliberatorio se cumplirá cuando haya la mitad más uno de los miembros del Comité, y las decisiones serán adoptadas por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del quórum deliberatorio. Para quedar en firme las decisiones adoptadas, éstas deberán ser ratificadas por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 137. Con base en las necesidades institucionales, el Comité de Propiedad Intelectual podrá conformar comités técnicos permanentes para acompañar los procesos de protección de las creaciones y el cumplimiento de las disposiciones del Comité.

ARTÍCULO 138. Las comunicaciones que deban allegarse al Comité de Propiedad Intelectual deberán tramitarse a través del Gestor de PI.

ARTÍCULO 139. La gestión para la protección de los derechos de propiedad intelectual fruto de convenios o contratos con terceros será la siguiente: Será deber de los miembros de la comunidad universitaria que participen en procesos de I+D+i+e, notificar a los directores de cada facultad los resultados de dichos procesos, quienes a su vez deberán notificar al Gestor de PI para que éste los remita para estudio y recomendación al Comité de Propiedad Intelectual o quien este delegue para estos efectos. Para tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) El Comité de PI o quien este delegue, determinará y conceptuará si la obra o creación puede ser objeto de protección.
- b) El Comité de PI o quien este delegue, revisará la participación de las personas comprometidas en el desarrollo del convenio y hará la gestión necesaria para garantizar el respeto de los derechos de propiedad intelectual con base en la normatividad vigente y lo pactado previamente.
- c) Solamente cuando el Comité de Propiedad Intelectual certifique que se ha cumplido con todo el procedimiento establecido en la Ley para la protección y gestión de las obras o creaciones, podrá explotarse y comercializarse la producción intelectual.

SECCIÓN II. GESTOR DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 140. El Centro de Innovación y Emprendimiento, adscrito a la Dirección de Investigación y Gestión del Conocimiento y a la Dirección de Extensión y Proyección Social, será el Gestor de Propiedad Intelectual de La Universidad, o Gestor de PI. El Gestor de PI, en concordancia con lo establecido para sus funciones en el Acuerdo 471 de 2021 por el cual se actualiza la estructura orgánica de La Universidad que, específicamente en el Artículo 34, tendrá la función principal de proteger, gestionar, defender, transferir y supervisar los activos intangibles y DPI de La Universidad, como resultado de las actividades de I+D+i+e, y para ello deberá ejecutar y hacer cumplir el presente Reglamento, normas, manuales y Reglamentos que conformen el Sistema de Propiedad Intelectual, así como ejecutar y dar cumplimiento a las decisiones del Comité de PI como cabeza del Sistema de PI, como su órgano asesor principal, y reportar al Consejo Académico, al Rector y al Comité de PI cuando quiera que se lo soliciten.

El Gestor de PI liderará las actividades de comercialización, transferencia de tecnología y conocimiento, licenciamiento, venta, codesarrollo, así como las acciones judiciales o extrajudiciales de defensa o ataque en Colombia o en el exterior de los DPI de La Universidad (sean o no parte de actividades de monetización o simplemente de infracción) y supervisará su presentación, trámite hasta su culminación cuando quiera que las mismas estén a cargo de terceros o de un co-titular en virtud del contrato, acuerdo o convenio que se haya suscrito con el tercero o el co-titular de los DPI, de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos para tales fines en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 141. Las funciones del Gestor de PI serán definidas y determinadas por lo dispuesto en el presente Reglamento y por las adicionales que le fijen el Consejo Académico o el Comité de Propiedad Intelectual, incluyendo:

- a) Llevar el Sistema de Inventario de Activos Intangibles y derechos de propiedad intelectual de La Universidad, velar por su constante actualización y reportar al Comité de PI.
- b) Gestionar y liderar, con apoyo del Grupo Jurídico, los contratos de cesión, licencias, acuerdos de confidencialidad, acuerdos y convenios con terceros aliados, sean Instituciones de Educación Superior, empresas o entidades públicas o privadas y reportar al Comité de PI lo pertinente.
- c) Registrar los actos y contratos que se dispongan relacionados con el DPI ante las autoridades competentes, como la Dirección Nacional de Derechos de Autor para obras protegidas por el derecho de autor o la Superintendencia de Industria y Comercio para las nuevas creaciones y signos distintivos.
- d) Tener asiento en el Comité de PI y reportar todos los proyectos de I+D+i+e que requieran de alguna discusión o decisión al interior del Comité.

PARÁGRAFO: El Gestor de PI podrá contar la asesoría y acompañamiento externo de expertos en PI para la elaboración y puesta en funcionamiento de instrumentos jurídicos y de herramientas que faciliten y hagan efectiva la gestión de los derechos de propiedad intelectual de La Universidad.

CAPITULO IX

EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DE ORIGEN UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 142. De conformidad con lo prescrito por la Ley 1838 de 2018, las Instituciones de Educación Superior (IES), podrán crear, promover, facilitar o propiciar la creación de empresas de base tecnológica, tipo Spin-offs, sin afectar sus planes de mejoramiento, con o sin participación de particulares.

ARTÍCULO 143. Las normas y regulaciones que expida La Universidad en esta materia podrán establecer las condiciones, requisitos, tipos de empresas de base tecnológicas, condiciones de participación de La Universidad en la empresa, los mecanismos de transferencia, licenciamiento o acceso a los derechos de DPI de La Universidad y las condiciones de remuneración.

PARÁGRAFO: Será función del Comité de Propiedad Intelectual proponer al Consejo Académico para su aprobación el Reglamento de Spin off de La Universidad de que habla este artículo y demás normas que lo modifiquen o ajusten, en el cual se establezcan los requisitos y protocolos para su constitución, la participación de profesores o investigadores, y en general de la comunidad universitaria, la financiación, mecanismo de transferencia, licenciamiento, monetización y acceso a sus DPI y demás temas que se consideren pertinentes y conducentes en concordancia con la ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 144. Los profesores o investigadores de La Universidad que sean socios o empleados de la empresa de base tecnológica tipo Spin-off creada o que se cree podrán continuar cumpliendo labores académicas o de investigación en La Universidad. La empresa creada deberá suscribir los respectivos contratos de licencia o sublicencia con La Universidad para el uso y usufructo en Colombia o en el exterior de sus DPI.

ARTÍCULO 145. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1838 de 2018, La Universidad deberá incluir dentro de su estructura administrativa una unidad o dependencia de coordinación para hacer operativo el reglamento que se cree para la gestión de las Spin-off y las decisiones que adopte el Consejo Académico en relación con la creación, apoyo, participación difusión o promoción de empresas de base tecnológica y las actividades de I+D+i, colaboración, codesarrollo o comerciales o industriales, así como las decisiones de licenciamiento o transferencia de derechos de propiedad intelectual y auditar o supervisar los pagos y recibo de las remuneraciones, compensaciones, regalías o erogaciones que deba hacer la empresa a La Universidad de conformidad con los contratos y acuerdos que se firmen con la respectiva empresa de base tecnológica.

CAPÍTULO X

SANCIONES

ARTÍCULO 146. Según sea el caso y atendiendo a la naturaleza de la falta, grado de participación, antecedentes laborales, académicos y disciplinarios, La Universidad a través del Comité de PI o a través de la autoridad disciplinaria o fiscal competente, recomendará que se investigue y sancione disciplinaria, penal, o fiscalmente a todo miembro de la comunidad universitaria que cometa acciones u

omisiones que constituyan violación de DPI de acuerdo con las leyes vigentes y el presente Reglamento.

CAPITULO XI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 147. Antes eventuales controversias relacionadas con los DPI de titularidad de La Universidad, el Comité de Propiedad Intelectual fungirá como primer escenario para su solución.

ARTÍCULO 148. Carácter vinculante de las decisiones del comité de propiedad intelectual: Todas las decisiones tomadas por el Comité de Propiedad Intelectual sobre las controversias relacionadas con DPI de titularidad de La Universidad tendrán carácter vinculante ante la comunidad universitaria, una vez sean ratificadas por el Consejo Directivo. Esta competencia se presume aceptada por la simple aceptación del vínculo contractual con La Universidad.

ARTÍCULO 149. Procedimiento: El procedimiento para la solución de controversias dentro de la Universidad, se regirá por las siguientes reglas:

- a) El Comité de Propiedad Intelectual se reunirá de forma extraordinaria dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación remitida por algún miembro del Comité o de la comunidad universitaria.
- b) En dicha comunicación deberán describirse los detalles de la posible infracción o el conflicto relacionado con los DPI de titularidad de La Universidad y deberán aportarse todas las pruebas a que haya lugar.
- c) No se aceptarán las comunicaciones orales, anónimas y que no sigan los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- d) Cuando la situación conflictiva involucre a un miembro del Comité, éste deberá declararse impedido o las partes interesadas podrán recurrarlo. En este escenario el comité deberá nombrar a un miembro transitorio que lo sustituya.
- e) El comité se encargará de notificar a todos los interesados usando los medios y mecanismos de su elección.
- f) Para tomar decisiones relacionadas con las situaciones conflictivas, el Comité podrá reunirse en modalidad presencial, virtual o mixta, el número de veces que considere necesarias y pertinentes dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios siguientes a la recepción de la comunicación, el cual se entenderá el término máximo que tendrá el Comité para proferir una decisión.
- g) Para la toma de decisiones, el Comité deberá respetar, adoptar y sujetarse al régimen legal aplicable en Colombia, así como la normatividad interna de La Universidad.

- h) Las partes involucradas podrán presentar dentro de los diez (10) días calendario después de recibida la notificación de la decisión, un único recurso para solicitar la reconsideración de la decisión. Dicho recurso deberá presentarse igualmente ante el Comité de Propiedad Intelectual.
- i) El comité tendrá un plazo máximo de veinte (20) días calendario para resolver el recurso interpuesto y esta decisión final deberá ser ratificada por el Consejo Directivo. Una vez se ratifique dicha decisión final quedará en firme y surtirá efectos vinculantes para las partes vinculadas o afectadas.

CAPITULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 150. Los miembros de la comunidad universitaria deberán conocer y obedecer sus disposiciones al momento mismo de su vinculación o relación contractual, según sea el caso. Específicamente, estarán obligados a conocer y entender las obligaciones resultantes de sus actividades de I+D+i+e, que la titularidad de todos los DPI le pertenece a La Universidad y que las obligaciones de confidencialidad y de protección de los secretos empresariales de propiedad de La Universidad rigen durante el tiempo de su vinculación y permanencia en La Universidad y podrán subsistir aún después de su retiro voluntario o forzoso.

ARTÍCULO 151. El presente Reglamento es armónico con la normatividad nacional e internacional vigente en materia de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 152. El presente Reglamento y las normas establecidas en éste deberán revisarse y actualizarse en un período de dos (2) años contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 153. Las normas establecidas en el presente Reglamento rigen a partir de la fecha de publicación, y derogan todas las normas estipuladas en el **Acuerdo No. 435** del 27 de junio de 2018 y en el **Protocolo de Gestión de la Propiedad Intelectual**. Los proyectos que se encuentren en curso se registrarán por las disposiciones anteriores a la vigencia de esta norma.

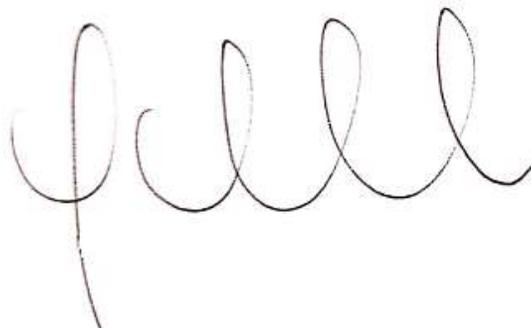
PARÁGRAFO. En caso de dudas y para mayor claridad de los conceptos se deberá consultar el glosario denominado Definiciones de Propiedad Intelectual (Anexo No.1).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días de agosto de 2021.



ANA MARÍA SÁNCHEZ
Presidente



CLAUDIA JULIANA GRISALES LAVERDE
Secretaria General

ANEXO No.1

DEFINICIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

A continuación, se enuncian algunas definiciones de los conceptos más relevantes aplicables para entender, interpretar y aplicar las normas previstas en el presente Reglamento, concordantes con las normas vigentes, nacionales e internacionales.

I. CONCEPTOS GENERALES:

- a) **Derecho de Autor:** Conjunto de prerrogativas que se conceden originalmente al autor, y eventualmente a otros titulares de derechos en relación con las obras literarias, artísticas y científicas. Para que una obra sea protegida por los derechos de autor, debe ser una creación original, completa e independiente.
- b) **Propiedad Industrial:** Conjunto de derechos que detenta una persona física o jurídica sobre un signo distintivo (marcas, indicaciones geográficas, enseña comercial, nombres comerciales, nombres del dominio, lemas comerciales), una creación (patentes de invención, modelos de utilidad, diseños y dibujos industriales, trazados de circuitos integrados, nuevas variedades vegetales, secretos industriales), un diseño, un secreto empresarial, o una invención para explotar exclusivamente o excluir a otros de usarlos y explotarlos.
- c) **Los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales:** Son derechos exclusivos concedidos por la autoridad nacional competente, en Colombia el ICA, a personas naturales o jurídicas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.
- d) **Gestión de PI:** Son todas aquellas actividades de administración, custodia, aseguramiento de la titularidad, protección del secreto y la confidencialidad, identificación, valoración, valuación, uso, aplicación, adopción, adaptación, protección, monetización, transferencia, defensa, de uno o más DPI asociados a los intangibles que resulten de las actividades de I+D+i+e de La Universidad en todo o parte.
- e) **Transferencia de Tecnología:** de acuerdo con la OMPI “por transferencia de tecnología se entiende la transferencia de soluciones innovadoras que están protegidas por diferentes derechos de propiedad intelectual”.¹

¹ Ver: https://www.wipo.int/about-ip/es/universities_research/ip_knowledgetransfer/index.html

- f) **Empresas de Base Tecnológica de Origen Universitario:** De acuerdo con el concepto definido por la **Ley 1838 de 2017** “Se entiende por Spin-off aquella empresa basada en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de Propiedad Intelectual, gestados en el ámbito de las IES, resultado de actividades de investigación y desarrollo realizadas bajo su respaldo, en sus laboratorios e instalaciones o por investigadores a ellas vinculados, entre otras formas.”²
- g) **Datos Personales:** Son aquellos datos asociados a una persona y que permiten su identificación. Estos datos deben protegerse debido a que su conocimiento o divulgación puede interesar no solo a la persona titular sino a cierto sector.
- h) **Reproducción Reprográfica:** *la OMPI en su Glosario de términos la define como: “...todo sistema o técnica por los cuales se hacen reproducciones en facsímil de ejemplares de escritos y otras obras gráficas en cualquier tamaño o forma. Las normas de las legislaciones de derecho de autor, referentes a la reproducción se aplican también a este proceso especial de copia.”³ y que se encuentra prohibida excepto con la respectiva licencia de acuerdo con la Ley 1070 de 2008. de conformidad con el Glosario de la OMPI. Esta reproducción es permitida para fines académicos dentro de la excepción incluida en el Art. 22, literal b, de la Decisión Andina 351 de 1993⁴.*

II. TÉRMINOS RELACIONADOS CON DERECHO DE AUTOR:

- a) **Obra:** Toda expresión personal de inteligencia que tenga originalidad, que desarrolle y exprese un conjunto de ideas y sentimientos que sean aptos de ser públicos y reproducidos.
- b) **Autor:** Persona física y natural que realiza la creación intelectual.
- c) **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra

² Artículo 1, Ley 1838 del 06 de julio de 2017

³ Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) publicado en Ginebra, Suiza en 1980. Ver:

https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_816.pdf

⁴ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 22 literal “b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro”

- d) **Originalidad:** Originalidad no es un sinónimo de novedad y por tanto el concepto se traduce en que una obra es protegida en la medida en que sea producto de la particular expresión del autor. Debe ser evidente el sello personal del autor.
- e) **Derechos morales:** Confieren al autor los siguientes derechos inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables:

- **Derecho de paternidad:** Posibilidad de reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquier acto de reproducción, adaptación, traducción, modificación o comunicación al público.
- **Derecho a la integridad:** Facultad de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto.
- **Derecho de divulgación:** A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria.
- **Derecho de arrepentimiento:** Facultad de retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada.
- **Derecho de modificación:** Posibilidad de modificar la obra antes o después de su publicación.

Los autores al transferir sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos morales. Después de la muerte del autor, corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos, el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

- f) **Derechos patrimoniales:** Son prerrogativas de carácter económico que le permiten a su autor o titular controlar los actos de explotación de una obra. Pueden ser ejercidos directamente por el autor o titular, o por terceros facultados para ello. Son susceptibles de cesión, enajenación transferencia o cualquier otro acto de disposición, y son limitados en el tiempo. Los derechos patrimoniales son:

- **Derecho de reproducción:** Facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso,

sistemas digitales, y en general, por cualquier medio de reproducción conocido o por conocer, incluido el almacenamiento digital o la reproducción por Internet.

- **Derecho de comunicación pública:** Todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. No hay comunicación al público cuando se realice en un ambiente estrictamente cerrado o familiar.
 - **Derecho de transformación:** Facultad que se le otorga al autor o propietario de la obra, de autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar. La nueva obra resultante se constituye en una obra derivada protegida igualmente por el derecho de autor.
 - **Derecho de distribución:** Cualquier forma de distribución al público de una obra o de copias de la misma mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- g) **Obras protegidas por Derecho de Autor:** Obras originales fijadas en un medio físico, cualquiera que sea su naturaleza, el modo o forma de expresión o destinación. La protección reconocida por el presente Reglamento recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer.
- h) **Fijación:** La incorporación de imágenes o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.
- i) **Obras individuales:** Son todas aquellas obras creadas por una sola persona.
- j) **Obras con autoría plural:** Son aquellas obras en las que para su creación intervienen dos o más personas, conocidas como coautores, y de acuerdo a la naturaleza de sus aportes pueden dividirse en:
- **Obra Colectiva:** Es aquella obra producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre. En este caso, la ley presume que esta última detendrá los derechos patrimoniales (derechos de explotación de la obra). Los autores sólo conservarán las prerrogativas morales
 - **Obra en Colaboración:** Es la producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados.

En este evento el ejercicio de los derechos patrimoniales corresponderá a todos los autores de tal manera que para que uno de ellos utilice la obra, necesitará el consentimiento de todos los demás.

- k) **Obra Compuesta.** Es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta son titulares de los derechos de autor sobre sus respectivas creaciones. La persona natural o jurídica que coordine una compilación se considera autor de ella sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.
- l) **Obra Derivada.** Obra derivada es aquella que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma. Las obras derivadas pueden ser:
- **Traducciones:** En este tipo de obras existe un esfuerzo creativo que es protegido por el derecho de autor, pues no sólo se requiere el dominio de los idiomas involucrados, sino la disposición de los recursos técnicos y literarios para lograr transmitir a cabalidad el sentido de la obra preexistente. En el caso de las obras audiovisuales, los doblajes y subtítulos dan como consecuencia una traducción de una obra que requiere de previa y expresa autorización del productor.
 - **Adaptaciones:** Esta clase de trabajo creativo va dirigido no a cambiar la esencia o filosofía de la obra original o preexistente, sino a variar algunos elementos relacionados con la forma de expresión, tiempo o circunstancias o, en muchos casos, se incorporan elementos que corresponden a otros géneros de creación artística o literaria. El ejemplo clásico de una adaptación es la versión cinematográfica de una novela.
 - **Compilaciones:** En esta clase de obras derivadas, también llamadas "colecciones", se encuentran las antologías, las crestomatías y las enciclopedias. Las compilaciones pueden estar conformadas por obras preexistentes, o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido.
- m) **Obra Huérfana:** Son aquellas obras o fonogramas que están protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una

búsqueda diligente de los mismos de acuerdo a lo establecido en la Ley 1915 de 2018.

n) **Derechos conexos al derecho de autor:** Prerrogativas concedidas exclusivamente a los artistas, intérpretes y ejecutantes con relación a la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas en relación con la utilización de sus fonogramas, y, a los organismos de radiodifusión en relación con la utilización de sus emisiones de radiodifusión. Son titulares de estos derechos:

- **Artista Intérprete o Ejecutante:** El autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística.
- **Editor/productor:** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.

o) **Fonograma:** La fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.

p) **Organismo de Radiodifusión:** La empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

q) **Software:** Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

r) **Bases de datos:** Es un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso. Se protegen manteniendo como condición que la selección de los contenidos constituya una creación de carácter intelectual.

s) **Economía Naranja:** Son aquellas disposiciones legales destinadas a desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas que generan valor a partir de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la Propiedad Intelectual.

III. TÉRMINOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

a) **Competencia Desleal:** Todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en

materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

- b) Confidencialidad:** Es la reserva obligatoria que debe mantener todo miembro de la comunidad universitaria sobre toda información que sea resultado de las actividades de I+D+i+e de La Universidad y sobre las cuales la universidad tiene o puede tener DPI.
- c) Signos distintivos:** Símbolos capaces de distinguir en el mercado, los productos o servicios de un comerciante de los de otro. Son especies de signos distintivos, las marcas de productos o de servicios, los lemas comerciales, los nombres y enseñas comerciales, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

- **Marcas:** Son cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica.
- **Marca Colectiva:** Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.
- **Marca de Certificación:** Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.
- **Lema Comercial:** Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.
- **Nombres Comerciales:** Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica o a una empresa.
- **Enseña comercial:** Signo que utiliza una empresa o un empresario para identificar un establecimiento de comercio
- **Denominación de Origen:** Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.
- **Indicación de Procedencia:** Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.

- d) **Invencción:** Es el producto o proceso que soluciona un problema técnico u comprende una nueva forma de solucionar un problema existente, o una mejora o modificación novedosa e inventiva a un producto o proceso ya existente.
- e) **Patente.** Es un derecho de propiedad industrial concedido por la autoridad competente, en Colombia la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se confiere a su titular un derecho de excluir a terceros de usar o practicar el invento patentado por 20 años desde la fecha de su solicitud o prioridad.
- f) **Modelo de Utilidad.** Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.
- g) **Diseño Industrial:** Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.
- h) **Protección a las interfaces gráficas de usuario- IGU:** Las IGU son programas informáticos que actúan de interfaz de usuario utilizando conjuntos de imágenes y objetos gráficos. La Universidad deberá velar por la protección mediante Diseño Industrial de las IGU que sea desarrolladas al interior de la Universidad por su comunidad universitaria.
- i) **Esquema de Trazado de Circuitos Integrados:** Se define en los siguientes términos:
- **Circuito integrado:** Un producto en su forma final o intermedia, de cuyos componentes al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, destinado a realizar una función electrónica.
 - **Esquema de trazado:** La disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.
- j) **Secretos Empresariales:** Es cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna

actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- Secreta;
 - Tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.
- k) Protección de Secreto Empresarial:** Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.
- l) Inventos implementados por computador:** Las invenciones implementadas por computador son soluciones a un problema técnico que para ejecutarse necesita el apoyo de un programa de computador o una red informática. Son considerados inventos y por lo tanto son susceptibles de ser protegidos como una nueva creación, como patente de invención o modelo de utilidad.
- m) No son objeto de protección como nuevas creaciones:** No serán protegibles en Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo con lo previsto en la Decisión 486 de 2000, ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:
- Las invenciones cuya explotación deba impedirse para proteger el orden público o la moral;
 - Las invenciones cuya explotación deba impedirse para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente;
 - Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
 - Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales;
 - Los productos o procedimientos ya patentados no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.
- n) No son invenciones:** No serán consideradas invenciones en Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo con lo previsto en la Decisión 486 de 2000, ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:
- Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

- El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,
- Las formas de presentar información.

IV. TÉRMINOS RELACIONADOS CON LAS VARIEDADES VEGETALES

- a) Derecho de Obtentor sobre variedades vegetales.** Derecho exclusivo concedido por un periodo de 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos su porta injertos y, de 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.
- b) Protección de Variedades Vegetales:** Las variedades vegetales, para que les sean reconocidas el título de obtentor de variedades vegetales, deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.
- c) Distinguibilidad de la Variedad vegetal:** Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.
- d)** La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.
- e) Homogeneidad de la Variedad Vegetal:** Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.
- f) Estabilidad de la Variedad Vegetal:** Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.
- g) Novedad de la Variedad Vegetal:** Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha,

no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

- La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro de la Comunidad Andina;
- La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro de la Comunidad Andina.

La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

- Sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;
- Sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiere sido entregada físicamente a un tercero;
- Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
- Sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
- Tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo; o,
- Se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.